

**ESTATUTOS DEL CONSEJO
VALENCIANO DE COLEGIOS VETERINARIOS**

TITULO PRIMERO.- DEL CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS VETERINARIOS

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Artículo 1

El Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Veterinarios es el órgano que coordina a los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma Valenciana y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Su denominación será la de "Consell Valencià de Col.letgis de Veterinaris"

Artículo 2

Su ámbito territorial es el propio de la Comunidad Autónoma Valenciana, integrándose en el mismo los Colegios Oficiales de Veterinarios de Alicante, Castellón y Valencia, así como aquellos que se pudieran constituir en el futuro dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y, por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 4 de Diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y demás normas que la desarrollen.

Artículo 3

El Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios tendrá su sede en la ciudad de Valencia, Avda. Del Cid núm. 62.

El domicilio del Consejo inicialmente fijado podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea sin necesidad de modificar estos Estatutos. Es compatible esta exigencia con la posibilidad de celebrar reuniones de sus órganos de gobierno en cualquier lugar de la Comunidad Valenciana ajustándose, en todo, a estos Estatutos.

Artículo 4

Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios podrá adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, y ejercitar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones.

Artículo 5

El Consejo Valenciano se relacionará con la Administración Autonómica Valenciana a través de la Consellería de Presidencia del Gobierno Valenciano, o la que en el futuro tenga atribuida esta competencia, sin perjuicio de poder colaborar con cualquier otro órgano de la Administración en materias de interés común.

CAPITULO SEGUNDO: Fines y funciones del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

Artículo 6

Son fines del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios:

- a.) La coordinación de los Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y la representación y la defensa de la profesión veterinaria en cuestiones de ámbito autonómico.
- b.) Relacionarse, en nombre de la profesión, con las instituciones de la Generalitat Valenciana, en particular con el Gobierno Valenciano, al objeto de facilitar la mutua colaboración y entendimiento para la mejor satisfacción de los intereses sociales y profesionales.
- c.) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de la salud de las personas y animales, mejora de la ganadería y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo; así como la atención al medio ambiente, la protección de los consumidores, y la conservación, protección y bienestar animal.
- d.) La elaboración y promoción de las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 7

El Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios tiene las siguientes funciones:

- a.) Elaborar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y reglamentos de régimen interior.

- b.) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión Veterinaria y velar por su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de cada Colegio miembro.
- c.) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios.
- d.) Aprobar sus presupuestos, regular y fijar proporcionalmente al número de colegiados la participación de los Colegios en los gastos del Consejo.
- e.) Informar con carácter preceptivo y no vinculante sobre todos los proyectos de normas del Gobierno Valenciano que afecten a los Colegios de Veterinarios o a la propia profesión.
- f.) Mantener los contactos oportunos con otras organizaciones de ámbito estatal o internacional relacionadas con la profesión veterinaria, con otros Consejos de la Organización Colegial Veterinaria, así como con otros Consejos de Colegios Profesionales.
- g.) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo Valenciano y los de las Juntas de Gobierno de los Colegios de esta Comunidad.
- h.) Participar en los Consejos y Organos Consultivos de la Administración Valenciana, a cuyos efectos corresponderá al Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios la designación de sus representantes.
- i.) Determinar los modelos de sellos, pólizas, documentos y demás impresos utilizados en la actividad profesional de los veterinarios.
- j.) Formular propuestas normativas, reformas o medidas para el desarrollo y perfeccionamiento de las actuaciones propias de la profesión veterinaria.
- k.) Participar con los poderes públicos en cuantas actuaciones afecten a la Veterinaria de Salud Pública, al Medio Ambiente, a la Higiene Alimentaria, a la Producción Animal, al Desarrollo Ganadero y a la conservación, protección y bienestar animal.
- l.) Informar preceptivamente, con carácter previo a su aprobación por la Generalitat Valenciana, los Proyectos de fusión, absorción, segregación, disolución y cambio de denominación de los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana.
- ll.) Aquellas funciones de los Colegios Provinciales que éstos deleguen en el Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.
- m.) Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades que, siempre en relación con la profesión, tengan por objeto la promoción cultural y científica, la prestación social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones pertinentes, así como establecer los conciertos o acuerdos más apropiados en este sentido con la Administración y las instituciones y entidades públicas y privadas que corresponda.
- n.) Suscribir convenios con la Generalitat Valenciana, así como con otras instituciones públicas o privadas.
- ñ.) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
- o.) Construir o participar en consorcios públicos o en fundaciones, asociaciones y otras entidades, así como establecer relaciones de cooperación con entidades públicas o privadas.
- p.) Las demás que le atribuyan otras leyes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores.

CAPITULO TERCERO: Órganos de gobierno, la Asamblea del Consejo y la Junta Ejecutiva.

Artículo 8

Los órganos del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios son la Asamblea y la Junta Ejecutiva.

Sección Primera: De la Asamblea del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

Artículo 9

1. La Asamblea del Consejo Valenciano estará compuesta por cuatro representantes de cada uno de los Colegios.
2. Son representantes natos quienes ostenten la condición de Presidente de cada uno de los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana. El resto de representantes serán aquellos miembros de la Junta de Gobierno que sean elegidos democráticamente por ésta conforme a los apartados siguientes.
3. Las candidaturas para participar en dicha elección deberán presentarse por los interesados, por escrito, cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo que haya sido convocada al efecto, sin perjuicio de otros puntos del orden del día, con los requisitos que los Estatutos de cada Colegio establezcan.

4. Finalizada la votación, que será nominal, resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos y, caso de empate, el de mayor antigüedad en el Colegio de que se trate. El Acta de la reunión de la Junta de Gobierno proclamará el candidato elegido, a favor del cual se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 10

La duración del mandato de los miembros del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios es de cinco años. Producida una vacante en la Asamblea, por cualquiera de las causas contempladas en los presentes Estatutos, se procederá por el Colegio correspondiente al nombramiento del nuevo representante elegido por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 11

Son causas de cese:

- a.) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo. El cese en la condición de Presidente o miembro de la Junta de Gobierno de cualquier Colegio determinará automáticamente el cese como miembro del Consejo Valenciano.
- b.) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.
- c.) Renuncia del interesado.
- d.) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.
- e.) La pérdida de la confianza por la Junta de gobierno que lo eligió.
- f.) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- g.) Imposición de sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.

Artículo 12

Son funciones de la Asamblea del Consejo:

- a.) Aprobar y modificar los Estatutos y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno del Consejo, en las condiciones prevenidas en los presentes Estatutos.
- b.) Elegir los cargos de la Junta Ejecutiva.
- c.) Aprobar la regulación y, en su caso, condiciones económicas de la habilitación.
- d.) Aprobar los presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio.
- e.) Aprobar el balance del año anterior y liquidar las cuentas anuales.
- f.) Aprobar los programas y planes generales de actuación.
- g.) Fijar las aportaciones que los Colegios deben realizar al Consejo conforme a criterios de proporcionalidad, según el número de colegiados a 1 de enero de cada año.
- h.) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo, así como la resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de los Colegios en materia disciplinaria, cuando en uno y otro caso la sanción impuesta determine la inhabilitación o expulsión del Colegio.
- i.) La autorización para la adquisición o enajenación de inmuebles.
- j.) Acordar la creación y organización de instituciones y servicios de asistencia social y sanitaria.
- k.) Ejercer las funciones delegadas por los Colegios al Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.
- l.) Aquellos asuntos que le someta la Junta Ejecutiva por merecer, a su criterio, esta atención en razón de su específica transcendencia colegial.

Artículo 13

La Asamblea del Consejo Valenciano se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año para la aprobación de los presupuestos y liquidación de las cuentas anuales y, en su caso, para la aprobación de aportaciones y elección de miembros de la Junta Ejecutiva.

Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, siempre que lo soliciten, como mínimo, la cuarta parte de sus componentes, todos los representantes de un mismo colegio o, excepcionalmente, cuando lo exijan motivos de extrema importancia a criterio del Presidente.

Artículo 14

La convocatoria se realizará con al menos quince días de antelación, debiendo constar en la misma el Orden del Día y el lugar y la fecha de la celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediante escrito dirigido a todos los miembros de la Asamblea.

El periodo de tiempo que medie entre la primera y la segunda convocatoria no podrá ser inferior a treinta minutos.

En casos de urgencia podrá convocarse la Asamblea incluso con cuarenta y ocho horas de antelación, telegráficamente, por telefax, o cualquier otro medio de comunicación del que pueda haber fehaciencia de su recepción por el destinatario.

Artículo 15

La válida constitución de la Asamblea requiere de la asistencia de, como mínimo, la mitad de sus miembros que, necesariamente, representarán a dos Colegios. Esta asistencia se exige tanto en primera como en segunda convocatoria.

Cada miembro de la Asamblea tendrá un número de votos igual a la cuarta parte del número de colegiados del colegio al que representa, según certificación que se emitirá por el secretario del Consejo a día 1 de enero válida para ese año natural.

La Asamblea, sin perjuicio de las excepciones recogidas en estos Estatutos, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos y se exigirá que estos votos representen la mayoría de, al menos, uno de los colegios presentes con, además, el voto favorable de, al menos, dos representantes de otro de los colegios que estén presentes. Esta mayoría se determinará en forma simple y, en caso de empate entre los representantes de un mismo Colegio para la consecución de esta mayoría, el voto del Presidente del Colegio tendrá carácter de dirimente.

En caso de empate en la votación de la Asamblea decidirá el voto de calidad del Presidente.

Excepcionalmente, será necesaria la mayoría absoluta del total de votos de la Asamblea que representen la mayoría de dos de los Colegios que estén presentes, para la adopción de acuerdos por la Asamblea sobre:

- a.) Creación y organización de instituciones y servicios de asistencia social y sanitaria.
- b.) El ejercicio de funciones delegadas por los Colegios al Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.
- c.) La modificación de estos Estatutos.
- d.) La autorización para la adquisición y enajenación de inmuebles.

Artículo 16

Se admite la delegación de voto de los miembros de la Asamblea en otro miembro no pudiendo en este caso asumir cada miembro más de una delegación. Se deberán justificar los motivos de dicha delegación y acreditarse documentalmente.

No cabrá la delegación de voto para la elección de los cargos de la Junta Ejecutiva.

Sección Segunda: De la Junta Ejecutiva

Artículo 17

La Junta Ejecutiva estará compuesta por dos representantes de cada uno de los colegios.

Son miembros natos de la Junta Ejecutiva quienes ostenten la condición de Presidente de cada uno de los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana.

Los restantes miembros serán designados por cada Junta de Gobierno de entre sus representantes en la Asamblea.

De entre los miembros de la Junta Ejecutiva, la Asamblea elegirá los siguientes cargos:

- a.) Presidente
- b.) Vicepresidente primero
- c.) Vicepresidente segundo
- d.) Secretario
- e.) Vicesecretario
- f.) Tesorero

Artículo 18

Son funciones de la Junta Ejecutiva:

- a.) Elaborar los presupuestos de cada ejercicio.
- b.) Llevar a cabo los programas y planes generales de actuación.
- c.) La administración, gestión y dirección del Consejo.
- d.) Dirigir las actividades asesoras, técnicas e informativas.

- e.) Mantener un censo actualizado de los colegiados pertenecientes a los Colegios Provinciales.
- f.) Nombrar Comisiones y órganos especializados para el cumplimiento de determinados fines mediante norma reglamentaria de régimen interior, a los que se podrán delegar las funciones que se estimen necesarias en cada caso.
- g.) La resolución de los recursos corporativos no atribuidos a la Asamblea.
- h.) Acordar el otorgamiento por el Presidente de poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o a cualquier clase de mandatarios.
- i.) Conceder la Medalla del Consejo como recompensa a los méritos profesionales y colegiales.
- j.) Todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

Artículo 19

Los miembros de la Junta Ejecutiva, que no tengan carácter nato, serán elegidos en la misma sesión en que lo sean los miembros de la Asamblea y de entre ellos, en la forma prevista en el artículo 9.2 de estos estatutos.

Artículo 20

La Junta Ejecutiva se reunirá necesariamente en sesión ordinaria con periodicidad cuatrimestral, y con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario, siempre que la convoque el Presidente o lo soliciten dos de sus integrantes.

Las convocatorias se harán con quince días de antelación a la fecha de celebración, mediante citación personal y escrita a todos sus miembros en la que se expresará el Orden del Día.

En casos de urgencia podrán convocarse incluso con cuarenta y ocho horas de antelación, telegráficamente, por telefax, o cualquier otro medio de comunicación del que pueda haber fehaciencia de su recepción por el destinatario.

No obstante, la Junta Ejecutiva quedará válidamente constituida, aún sin previa convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así se acuerde por unanimidad.

Artículo 21

La válida constitución de la Junta Ejecutiva requiere de la asistencia de, como mínimo, la mitad de sus miembros tanto en primera como en segunda convocatoria.

Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá un número de votos igual a la mitad del número de colegiados del colegio al que representa, según certificación que se emitirá por el secretario del Consejo a día 1 de enero válida para ese año natural.

La Junta Ejecutiva adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos y se exigirá además que voten favorablemente representantes de al menos dos de los Colegios que estén presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

No cabe la delegación de voto en la adopción de acuerdos por la Junta Ejecutiva.

Artículo 22

El Presidente de la Junta Ejecutiva representa institucionalmente al Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios en todas sus relaciones con las Administraciones Públicas y con las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas.

Corresponde al Presidente de la Junta:

- a.) Convocar las reuniones de la Asamblea y de la Junta Ejecutiva fijando el Orden del Día de las mismas.
- b.) Presidir la Asamblea y la Junta Ejecutiva, dirigiendo para ello los debates.
- c.) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo en el ámbito de su competencia.
- d.) Dar el visto bueno con su firma a las actas de las reuniones redactadas por el Secretario, así como a las certificaciones que sean expedidas por éste.
- e.) Librar fondos, junto con la firma del Tesorero.
- f.) Otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Ejecutiva.

Artículo 23

Corresponde a los Vicepresidentes de la Junta Ejecutiva:

- a.) Sustituir por su orden al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- b.) Ostentar la Presidencia en caso de cese, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente, en tanto sea celebrada Asamblea para nombramiento de nuevo Presidente en el plazo máximo de tres meses.

El miembro que sea nombrado Presidente ostentará el cargo hasta que se agote el mandato.
c.) Llevar a cabo las funciones que, por delegación, les fueran conferidas por el Presidente.

Artículo 24

El Secretario tendrá los siguientes cometidos:

- a.) Expedir las convocatorias de reuniones según instrucciones del Presidente.
- b.) Confeccionar y firmar las actas de todas las sesiones, así como las certificaciones que fueren precisas, con el visto bueno del Presidente.
- c.) La llevanza y custodia de los Libros Oficiales y de toda la documentación de los órganos de gobierno del Consejo.
- d.) Trasladar a los Colegios Provinciales de Veterinarios la información sobre las actividades del Consejo, así como la documentación pertinente, cuyo estudio o examen hayan de realizar los mismos.
- e.) Informar al Presidente y a la Junta Ejecutiva de todas las cuestiones de interés y proponer las medidas que estime convenientes.
- f.) Ostentar la Jefatura del personal administrativo del Consejo.
- g.) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos aprobados por el Consejo.

Artículo 25

Corresponde al Vicesecretario:

- a.) La sustitución del Secretario en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- b.) Ostentar la Secretaría en caso de cese, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Secretario, en tanto sea celebrada Asamblea para nombramiento de nuevo Secretario en el plazo máximo de tres meses. El miembro que sea nombrado Secretario ostentará el cargo hasta que se agote el mandato.
- c.) Asumir las funciones que por delegación le confiera el Secretario.

Artículo 26

El Tesorero tendrá los siguientes cometidos:

- a.) Poner en conocimiento de la Junta Ejecutiva los datos y soportes contables necesarios para que por la misma pueda ser elaborado el presupuesto.
- b.) La custodia de los fondos del Consejo.
- c.) El libramiento de documentos de pago junto con la firma del Presidente.
- d.) La llevanza de la contabilidad de los órganos de gobierno.
- e.) La gestión de cobro de las aportaciones que se señalen a los Colegios Provinciales de Veterinarios.
- f.) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos económicos aprobados por el Consejo.

Artículo 27

El desempeño de todos los cargos del Consejo será honorífico. Los gastos ocasionados por desplazamientos y por asistencia a las reuniones de la Asamblea y de la Junta Ejecutiva por parte de sus miembros, serán con cargo a los fondos del Consejo.

TITULO SEGUNDO.- REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO VALENCIANO

Artículo 28

Constituyen recursos económicos del Consejo, los siguientes:

- a.) Los procedentes de las aportaciones de los Colegios.
- b.) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- c.) Los precios que pueda percibir como contraprestación a los servicios que preste.
- d.) Los productos, rentas e intereses producidos por la administración de su patrimonio.
- e.) Cualquier otro tipo de ingreso obtenido conforme a las disposiciones legales.

Artículo 29

Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo serán sufragados a través de las aportaciones económicas que realizarán los Colegios, que serán proporcionales al número de colegiados de cada Colegio.

El importe de las aportaciones y la periodicidad de su abono será fijado por la Asamblea del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

TITULO TERCERO.- MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 30

Se convocará la Asamblea del Consejo para modificar los Estatutos cuando se solicite, como mínimo, por la cuarta parte de sus componentes, por todos los representantes de un mismo colegio o, excepcionalmente, cuando lo exijan motivos de extrema importancia a criterio del Presidente.

De la propuesta de modificación de Estatutos, se dará traslado a todos los miembros de la Asamblea por un plazo máximo de sesenta días, siendo a continuación sometida a votación en un plazo máximo de treinta días.

Para la válida constitución de Asamblea y la adopción de acuerdos de modificación de Estatutos se estará a lo dispuesto en el art. 15. de estos Estatutos.

TITULO CUARTO.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE LOS COLEGIOS Y DEL CONSEJO, Y DE SU IMPUGNACION

Artículo 31

En la medida en que ejerza potestades públicas, los actos y acuerdos del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios se hallan sometidos al Derecho administrativo. El resto de su actividad se rige por el Derecho privado.

Artículo 32

Los acuerdos emanados de los órganos competentes de los Colegios podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

El recurso de alzada será presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio que dictó el acuerdo que, en el plazo de diez días, deberá remitirlo con su informe y una copia completa y ordenada del expediente al Consejo Valenciano.

El recurso de alzada deberá interponerse en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, o en el de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que, conforme a la legislación de procedimiento administrativo, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Artículo 33

La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado salvo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a.) Que se recurra una sanción disciplinaria.
- b.) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el primer caso, la simple interposición del recurso suspenderá automáticamente la ejecutividad del acto.

Artículo 34

Se entenderá suspendido el acto impugnado si transcurridos treinta días desde que el Consejo haya tenido conocimiento de la solicitud de suspensión, éste no dictare resolución expresa.

Artículo 35

El Consejo podrá, al dictar acuerdo sobre la suspensión del acto impugnado, instar a que se adopten las medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto que afecte a una pluralidad indeterminada de colegiados, el acuerdo sobre la suspensión de su eficacia habrá de ser publicado en el Boletín del Consejo o de los Colegios, si los hubiera, o utilizando cualquier otro medio que permita a los colegiados conocer la suspensión.

Artículo 36

El Consejo Valenciano, previos los informes que estime pertinentes, dictará y notificará la resolución del recurso de alzada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo que éste se hubiera interpuesto contra la

desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, en que se entenderá estimado el mismo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá interponer recurso de reposición.

Artículo 37

Los actos y resoluciones emanados del Consejo, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, agotan la vía administrativa, y podrán ser recurridos potestativamente en reposición o ser impugnados ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

El recurso potestativo de reposición se interpondrá, ante el mismo órgano que hubiera dictado los actos, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, o de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que, conforme a la legislación de procedimiento administrativo, se produzca el acto presunto.

La resolución del recurso deberá ser dictada y notificada en el plazo de un mes y contra dicha resolución no podrá interponerse un nuevo recurso de reposición.

No podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido su desestimación presunta.

Artículo 38

Los actos y resoluciones del Consejo que pongan fin a la vía administrativa serán notificados a los interesados en el domicilio que conste en el Colegio, según lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 39

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a.) Que sean manifiestamente contrarios a la Ley.
- b.) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c.) Que tengan un contenido imposible.
- d.) Que sean constitutivos de delito.
- e.) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f.) Cualquiera otro previsto con tal carácter en la legislación básica estatal.

TITULO QUINTO.- DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO PRIMERO: Incorporaciones y bajas

Artículo 40

La incorporación a los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana se resolverá por cada Junta de Gobierno, debiendo cumplir el solicitante los siguientes requisitos:

- a.) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b.) Estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos o certificación académica que acredite la finalización de los estudios con resguardo que justifique el abono de los derechos de expedición del Título.
- c.) Declaración de no estar inhabilitado para ejercer la profesión en ningún punto del territorio nacional.
- d.) Satisfacer la cuota de incorporación.

Artículo 41

Cuando se practique el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación previo requerimiento del cumplimiento del deber de colegiación, la Junta de Gobierno podrá acordar la misma, con la consiguiente notificación al interesado.

Artículo 42

Cuando un veterinario, colegiado en otro colegio, haya de efectuar cualquier trabajo profesional, deberá hacerse una comunicación intercolegial a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria.

Artículo 43

Los acuerdos de la Junta de Gobierno denegando la colegiación podrán ser impugnados por los interesados según lo previsto en el artículo 32 y siguientes de estos Estatutos.

Artículo 44

Son circunstancias que determinan la imposibilidad de ejercer esta profesión:

- a.) La incapacidad legal
- b.) La expulsión del Colegio como consecuencia de sanción disciplinaria que la comporte.
- c.) La suspensión o inhabilitación temporal en el ejercicio de la profesión si así se establece en el acuerdo de suspensión o inhabilitación.

Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado.

Artículo 45

La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a.) Incapacidad legal
- b.) Defunción
- c.) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- d.) A petición propia solicitada por escrito y acompañada de declaración jurada de cese del ejercicio profesional en el ámbito territorial del Colegio.

El supuesto del apartado c) se deberá comunicar por escrito al interesado.

CAPITULO SEGUNDO: Derechos y deberes de los colegiados.

Artículo 46

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a.) Participar en la gestión corporativa, pudiendo elegir y ser elegido para los cargos si reúne los requisitos exigidos.
- b.) Consultar la información relevante para debatir los asuntos del Orden del Día de las Asambleas Generales.
- c.) Obtener protección y amparo del Colegio o Consejo Valenciano con motivo del ejercicio profesional.
- d.) Formular razonadamente a la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen oportunas.
- e.) Interponer los recursos previstos.
- f.) Disfrutar de todos los beneficios que a su favor se reconocen en los Estatutos del Colegio y del Consejo.

Artículo 47

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

- a.) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, así como los acuerdos y resoluciones de los Colegios y del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.
- b.) Satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias o extraordinarias y las demás cargas obligatorias.
- c.) Cumplir las normas deontológicas de la profesión.
- d.) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio, vecindad y demás datos que consten en su ficha colegial.
- e.) Denunciar al Colegio cualquier acto de intrusismo o incumplimiento de otras normas aplicables a los Veterinarios que llegue a su conocimiento.
- f.) Tratar a los órganos corporativos y al resto de colegiados con la máxima corrección.
- g.) Cumplir todas las obligaciones que las leyes establezcan para su ejercicio profesional y las que se determinen en estos Estatutos.

TITULO SEXTO.- DE LA RESPONSABILIDAD CAPITULO PRIMERO: De la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 48

El Consejo Valenciano es competente para sancionar las faltas cometidas por los Veterinarios en el ejercicio profesional o colegial cuando la persona afectada ocupe un cargo de gobierno en el Colegio o en el Consejo. La competencia para sancionar a los demás colegiados corresponde a la Junta de Gobierno de los Colegios.

Artículo 49

La exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere de la instrucción del correspondiente expediente, que seguirá los trámites previstos en estos Estatutos y, en su defecto, las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 30/1992 y normas que la desarrollen.

Artículo 50

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales, e imputables a unos y otras, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán, en leves, graves y muy graves.

Artículo 51

1. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputables a los mismos:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias y, como, en particular, de los deberes estatutarios recogidos en el Artículo 47, siempre que no estén tipificados como faltas graves o muy graves.
- b) No comunicar al Colegio en el plazo de un mes el cambio de domicilio profesional para su anotación en el expediente personal.
- c) La renuncia al cargo de miembro de la Junta Electoral o el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas de este cargo.
- d) Todas aquellas infracciones tipificadas como graves en las que concurren alguna de estas dos circunstancias: La falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

2. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales e imputables a las mismas, las tipificadas en la letra a), b) y d).

3. Son faltas graves, susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputables a los mismos:

- a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en el artículo 47 de los presentes Estatutos Generales, así como en la normativa deontológica vigente.
- b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las condiciones de aptitud contenidas en el artículo 41.2 de estos Estatutos Generales.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.
- d) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno o de las normas que ordenan la profesión veterinaria.
- e) La falta de denuncia a las autoridades competentes o al Colegio de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello, previo pronunciamiento judicial firme.
- g) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.
- h) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
- i) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad.
- j) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que haya de ser tramitada por conducto del Colegio, el falseamiento o inexactitud grave de la citada documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- k) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sea propias o exclusivas de los Colegios.

- l) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.
- m) Amparar el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación o permitir el uso del centro veterinario a personas que no se hallen debidamente colegiadas.
- n) No respetar los derechos de los particulares contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.
- ñ) El incumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Colegio y cualquier Administración pública o en virtud de funciones delegadas o encomendadas por la Administración o por cualquier disposición legal a los Colegios, al Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios o al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
- o) El impago de las multas impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles por ser firmes o no haber sido suspendidas por los órganos competentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- p) El incumplimiento de las obligaciones que se contengan en la normativa deontológica y en los reglamentos ordenadores de la actividad profesional.
- q) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.
- r) La falta de adaptación de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley 2/2.007, de Sociedades Profesionales, a lo dispuesto en la misma, antes del día 15 de junio de 2.008, siempre que, con posterioridad a dicha fecha, la sociedad haya ejercido la actividad profesional de veterinario.
- s) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales e imputables a las mismas, todas las tipificadas en el apartado 2 de este artículo a excepción de las previstas en las **letras c), j), k), l), y m).**

4. Serán faltas muy graves las infracciones tipificadas como graves en el apartado 3 de este Artículo, en las que concurra alguna de estas circunstancias: Intencionalidad manifiesta; Negligencia profesional inexcusable; Daño o perjuicio grave al cliente o tercero; Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; Haber sido sancionado anteriormente, por Resolución firme no cancelada a causa de una infracción grave.

Artículo 52

1. Por razón de las faltas previstas en el Artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Por faltas leves:

- A) A los veterinarios colegiados:
 - a) Apercibimiento verbal y privado por parte de la Junta de Gobierno del Colegio.
 - b) Apercibimiento por escrito y/o multa de hasta 30 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.
- B) A las Sociedades Profesionales:
 - a) Apercibimiento por escrito al Administrador por parte de la Junta de Gobierno.
 - b) Multa por importe de hasta 30 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes en el momento de incoación del Expediente.

Por faltas graves:

- A) A los veterinarios colegiados:
 - a) Multa de 31 a 75 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes al momento de la incoación del expediente.
 - b) Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio de hasta un año.
- B) A las Sociedades Profesionales:
 - a) Multa de 31 a 75 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes al momento de la incoación del expediente.
 - b) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales por un plazo de hasta dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja.

Por faltas muy graves:

- A) A los veterinarios colegiados:

- a) Suspensión temporal de un año y un día a cinco años en el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial del Colegio y/o multa de 76 a 150 cuotas ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.
 - b) Expulsión del Colegio.
- B) A las Sociedades Profesionales:
- a) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales por un plazo de un año y un día a cinco años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja y/o multa de 76 a 150 cuotas ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.
 - b) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.
2. Para la graduación de las sanciones se considerarán, en todo caso, las circunstancias previstas en el Artículo 63 1 d) y 4.
 3. Las sanciones de suspensión del ejercicio profesional a los veterinarios colegiados, implican la accesoria de suspensión del ejercicio de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.
 4. Las sanciones a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al Registro Mercantil, en que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.
 5. Las faltas leves o graves cometidas tanto por veterinarios colegiados como por Sociedades Profesionales, cuando sean firmes en vía administrativa, podrán ser publicadas en la prensa colegial para conocimiento de todos los colegiados.
 6. En caso de sanción firme por faltas muy graves, tanto a veterinarios colegiados como a Sociedades Profesionales, que afecten al interés general, se podrá dar publicidad en los medios de comunicación.
 7. Tanto en el caso de sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos Registros, será necesario para la imposición de la sanción, el voto favorable de, al menos las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 53

Prescripción de las faltas y las sanciones. Cancelación de la anotación en el expediente personal.

1. Prescripción de las faltas

Las faltas muy graves prescriben a los cinco años, las graves, a los tres y las leves al año.

El plazo de prescripción comienza a contar desde que la infracción se ha cometido, y se interrumpe con la notificación al colegiado afectado del acuerdo de iniciación del expediente disciplinario.

2. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los cinco años, las impuestas por faltas graves, a los tres años y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución, empezará a contar desde el día siguiente al que adquiere firmeza la resolución que impone la sanción.

3. Cancelación de la anotación de la infracción en el expediente personal.

Las resoluciones firmes dictadas en un expediente disciplinario y que contengan condena, se anotarán en el expediente personal del expedientado cancelándose dicha anotación en el caso de las faltas leves al año, las graves a los 3 años y las muy graves a los cinco años. Dichos plazos se contarán desde la fecha que la resolución adquirió firmeza.

CAPITULO II

Del procedimiento sancionador

Artículo 54

El procedimiento sancionador regulado en los presentes Estatutos será de aplicación a los expedientes disciplinarios que sigan las Juntas de Gobierno de los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana y la Asamblea del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

Artículo 55

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa de la Junta de Gobierno bien en virtud de denuncia firmada por un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo.

La Junta de Gobierno, al tener conocimiento de una supuesta infracción y a la vista de los antecedentes disponibles, podrá decidir la apertura de Diligencias Informativas para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar el expediente disciplinario u ordenar el archivo en su caso.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este período tendrán el carácter de reservadas y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 56

1. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el acuerdo de la Junta de Gobierno y contendrá los particulares siguientes:

- a) Identidad del presunto responsable.
- b) Exposición detallada de los hechos que se le imputan.
- c) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- d) Sanciones que se le pudiera imponer.
- e) Identidad del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresión del régimen de recusación, que no podrá ser otro que el previsto en la legislación vigente. El instructor se nombrará de entre los miembros de la Junta de Gobierno, así como el Secretario si lo hubiere.
- f) Autoridad competente para imponer las sanciones y normas que le atribuyen tal competencia.
- g) Igualmente se indicará la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que dará lugar, en su caso, a dictar Resolución de conformidad.
- h) Medidas de carácter cautelar que se hayan acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con el traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y al secretario si lo hubiere.

3. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario se notificará a los interesados, entendiéndose por tales al expedientado, haciendo mención expresa de los particulares del artículo (instrucción del procedimiento) de estos Estatutos.

4. En su caso, también se comunicará al acuerdo de iniciación al denunciante.

Artículo 57

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, la Junta de Gobierno, como órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar, que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer o que protejan el orden social y público que pudiera verse afectado.

Artículo 58

1. El expedientado dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente para su defensa y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, así como recusar al instructor si tuviese causa para ello. En la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento se indicará dicho plazo a los interesados.

En la notificación, se advertirá a los interesados que de no efectuar alegaciones en el plazo previsto anteriormente, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor dispondrá de igual plazo de quince días para acordar de oficio las pruebas que considere necesario practicar para la resolución del procedimiento.

3. Sólo podrán ser declaradas improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

4. El período de prueba no será superior a treinta días, ni inferior a diez.

5. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 59.

Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor formulará Propuesta de Resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando los que se consideran probados y su calificación, se determinarán las infracciones que aquellos constituya y la persona que resulte

responsable, especificando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de la no existencia de infracción o de responsabilidad.

La Propuesta de Resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y justificaciones que estime pertinentes ante el instructor.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figure en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones, distintas a las aducidas por el interesado frente al acuerdo de iniciación del Expediente Disciplinario.

Dicho trámite será preceptivo cuando el interesado no haya formulado alegaciones al acuerdo de iniciación del Expediente Disciplinario.

Artículo 60.

En cualquiera de las fases del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno o el instructor, podrán solicitar informe a la Comisión Deontológica sobre aquellos aspectos que consideren oportunos. La solicitud de informe no contendrá la identidad del expedientado ni del denunciante, en el caso de iniciación consecuencia de denuncia.

Artículo 61

El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución se notificará al interesado en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción, indicando los recursos y plazos de interposición.

No podrán tomar parte en las deliberaciones ni en la sesión correspondiente aquellos miembros del Consejo cuya actuación esté siendo juzgada.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea General, entrarán en vigor al mes de la fecha en que sean comunicados a la Conselleria de Presidencia de la Generalitat conforme al artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Castellón

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

CAPITULO UNICO
Denominación, objeto y finalidad

Artículo 1

Su denominación será la de Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Castellón.

Artículo 2

1. El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Castellón es una corporación de derecho público, reconocida por la Constitución y amparada por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Como corporación de derecho público está sujeto al derecho administrativo en cuanto ejerza funciones públicas. El resto de su actividad se rige por el derecho privado.

Artículo 3

Al Colegio de Veterinarios de Castellón se incorporarán obligatoriamente quienes se encuentren en posesión del título de licenciado en Veterinaria y deseen practicar el ejercicio profesional, bien por cuenta propia o bien al servicio de las administraciones públicas o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

Artículo 4

El domicilio social se fija en la ciudad de Castellón de la Plana, Calle Asensi, nº 12, piso 1º. Esta sede podrá cambiar por acuerdo de la Asamblea General sin necesidad de modificar estos Estatutos.

Artículo 5

El ámbito territorial será el de la provincia de Castellón.

Artículo 6

El Colegio de Veterinarios de Castellón puede adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejercitar ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzgue convenientes.

Artículo 7

Son fines esenciales de este colegio:

- a) La ordenación de la profesión veterinaria dentro de su marco legal, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios, con respeto a las normas de la libre competencia.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión veterinaria, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que le afecten y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos, fomentando la investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica.

- c) La defensa de los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.
- d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de la salud de las personas y animales, mejora de la ganadería y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo; así como la atención al medio ambiente, la protección de los consumidores, y la conservación, protección y bienestar animal.
- e) Los recogidos en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y en la legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 8

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, son funciones propias de este colegio profesional:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los/las colegiados/as; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Procurar la armonía y colaboración entre los/las colegiados/as impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- c) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas.
- d) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados/as o en los que el colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme el artículo 10.a) de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.
- e) Siempre que no vulnere la competencia, encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el/la colegiado/a lo solicite libre y expresamente.
- f) Visar los trabajos profesionales de acuerdo a lo previsto a la legislación vigente.
- g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para los/las colegiados/as, cuya asistencia será facultativa, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los/las colegiados/as, sin perjuicio de las competencias que puedan derivarse de la normativa estatal.
- h) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- i) Participar en los órganos consultivos de la administración, cuando aquella lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.
- j) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones valencianas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- k) Colaborar con las universidades en la elaboración y desarrollo de los planes de estudio y de la formación postgrado, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los/las nuevos/as colegiados/as.
- l) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados/as.
- ll) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados/as que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.
- m) Crear los registros necesarios para la ordenación profesional y en especial los derivados de los convenios que se establezcan con la administración.
- n) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- ñ) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- o) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Gobierno Valenciano que afecten a la profesión.

- p) Llevar a cabo una tarea corporativa al servicio de los ciudadanos, de la ganadería, de la sanidad, de la atención al medio ambiente, de la protección animal y de cualquier campo en el que la profesión veterinaria pueda ser útil a la sociedad.
- q) Constituir comisiones de carácter permanente o temporal. [Así como crear los servicios de inspección necesarios para el cumplimiento de las normas reglamentarias que se dicten para ordenar el ejercicio de la profesión veterinaria.](#)
- r) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los/las colegiados/as, para lo cual podrá organizar bolsas de trabajo propios o participar en la gestión de otros, tanto públicas como privadas.
- s) En materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio del colegio, toda clase de actos de administración, disposición, gravamen y riguroso dominio.
- t) Verificar y en su caso exigir el deber de colegiación.
- u) Editar y distribuir certificados, sellos, pólizas, documentos y demás impresos que sean utilizados en la actividad profesional de los veterinarios.
- v) Constituir o participar en consorcios públicos o en fundaciones, asociaciones y otras entidades, así como establecer relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas. En particular, participar en el campo de la cooperación al desarrollo bien de forma directa o a través de colaboración con organizaciones no gubernamentales.
- w) Llevar el censo de profesionales, el registro de títulos y el fichero de ámbito de actuación de la provincia, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información y elaboración de estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la veterinaria.
- x) Participar en concursos públicos tanto para licitaciones públicas como respecto de subvenciones, siempre que en uno y otro caso se trate de actividades que redunden en beneficio general de la profesión.
- y) Instar a los organismos públicos y privados para que doten en el ejercicio profesional a los colegiados de los mínimos de material y personal necesarios para ejercer una asistencia veterinaria de calidad.
- z) Todas las demás funciones concomitantes a las anteriores, que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

TITULO I

Del colegio. Organización y gobierno

CAPITULO I

De los órganos de gobierno

Artículo 9

Los órganos de gobierno del Colegio de Veterinarios de Castellón son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.

Sección primera

De la Asamblea General

Artículo 10

1. La Asamblea General, constituida por todos los colegiados de derecho, es el órgano soberano del colegio, y a la misma deberá dar cuenta la Junta de Gobierno de su actuación.
2. Sus acuerdos, válidamente adoptados, obligan a todos los colegiados, incluso a los que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponderles.
3. Son funciones de la Asamblea General:
 - a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del colegio, para el ejercicio siguiente.
 - b) Aprobar las liquidaciones del presupuesto del año anterior.
 - c) Aprobar las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, que deben satisfacer los colegiados.

- d) Aprobar los cambios de sede del colegio.
- e) Aprobar y modificar los Estatutos de este colegio y los reglamentos relacionados con la ordenación del ejercicio profesional que, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento.
- f) Aprobar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del colegio sobre adquisición, enajenación, gravamen y demás actos jurídicos de disposición sobre bienes inmuebles de la corporación.
Será preceptiva la aprobación por la asamblea para que estos actos sean efectivos.
- g) Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno en los términos establecidos en los presentes estatutos y aprobar la moción de censura contra los mismos.
- h) Otorgar o rechazar la cuestión de confianza planteada por la Junta de Gobierno.
- i) La fusión, absorción, segregación y disolución del colegio, sin perjuicio de la competencia de la Generalitat Valenciana.
- j) Nombrar a los presidentes de honor a propuesta de la Junta de Gobierno.
- k) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno y cuando se estime conveniente por cualquier motivo, la constitución de asociaciones, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica.
- l) Aquellos asuntos que le someta la Junta de Gobierno por merecer, a su criterio, esta atención en razón de su específica transcendencia colegial.

Artículo 11

1. La Asamblea General se convocará preceptivamente, con carácter ordinario, dos veces al año. Una en el primer semestre para aprobar la liquidación de ingresos y gastos y otra ~~en el segundo semestre~~ para aprobar los presupuestos.
2. Las asambleas generales extraordinarias podrán celebrarse, en todas aquellas ocasiones en que lo considere conveniente el presidente, la Junta de Gobierno, o lo soliciten mediante escrito firmado individualmente un mínimo del 15% del total de colegiados, en cuyo caso se celebrarán en un plazo no superior a 40 días hábiles desde la presentación de la solicitud.
3. Cuando la convocatoria de Asamblea General extraordinaria tenga por objeto una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita por un mínimo del 30% del total de colegiados, expresando con claridad las razones en que se funde.
4. Las asambleas de colegiados deberán convocarse con 15 días de antelación por la Junta de Gobierno, especificando el orden del día y haciendo constar el local y la hora de celebración.
[La convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, en la Página Web del Colegio, mediante correo electrónico o cualquier otro medio telemático a los colegiados.](#)

Artículo 12

La asamblea quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo las siguientes excepciones:

- a) Si la asamblea extraordinaria tuviere por objeto la moción de censura se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto. Para que prospere se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de dichos colegiados. Si no se reúne este quórum, dentro de las 24 horas siguientes a la primera convocatoria, se celebrará Asamblea General en segunda, que podrá adoptar acuerdos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados presentes y sin quórum especial de asistencia.
La aprobación de la moción de censura y la denegación de la cuestión de confianza llevará consigo la convocatoria de elecciones por parte de la Junta de Gobierno en el plazo de dos meses.
Cuando no prospere una moción de censura no se podrá volver a presentar otra en el plazo de un año.
- b) Para la aprobación o modificación de los Estatutos no se exigirá quórum especial de asistencia y se precisará el voto favorable de dos tercios de los asistentes a la asamblea.
- c) Para la fusión, absorción, segregación y disolución del colegio, se requerirá, como mínimo, un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto. Para que prospere, se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de dichos colegiados.
La fusión, segregación y disolución del colegio requerirá, además de la aprobación por la Asamblea General, decreto del Gobierno Valenciano o ley de la Generalitat, según los casos, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

Artículo 13

1. El presidente puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exija una mayoría especial y ésta no pueda obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.
2. Durante el transcurso de la sesión, el presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones sobre la cuestión debatida o para descanso en los debates.

Artículo 14

1. Tienen derecho a voto en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, todos los colegiados en los que no concurra incapacidad legal o estatutaria.
2. Las votaciones en asambleas generales podrán ser secretas si así es propuesto por un 10% de los asistentes.
3. A cada colegiado corresponderá un voto que no será válido si es delegado o remitido por correo, sin perjuicio de lo dispuesto para las elecciones en estos Estatutos.
4. En caso de que se produzca un empate, se procederá a una nueva votación, y si de nuevo resulta un empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Sección segunda De la Junta de Gobierno

Artículo 15

1. El Colegio de Veterinarios de Castellón estará regido por una Junta de Gobierno que estará constituida por un presidente, un secretario y seis vocales. De entre los vocales, a propuesta del presidente, la Junta de Gobierno designará un vicepresidente.
2. El resto de los vocales ejercerán las delegaciones técnica y científica, social y de servicios colegiales, económica, deontológica y de ordenación profesional, y la vicesecretaría. La asignación de estas delegaciones se hará en la forma y plazo establecidos en estos Estatutos. Cuando sea necesario podrán ampliarse las áreas de gestión y competencias de cada vocalía previa comunicación a la Asamblea General, para su conocimiento y oportuno control.
3. Todos los cargos tendrán que recaer en veterinarios colegiados, residentes en el ámbito territorial del colegio, no incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria. El presidente habrá de tener como mínimo cinco años de colegiado en España y dos años como mínimo de colegiado en la Comunidad Valenciana.

Artículo 16

Corresponde a la Junta de Gobierno la administración y dirección del colegio, y con esta finalidad tendrá las facultades y las funciones siguientes:

- a) Decidir respecto a la admisión de colegiados que lo soliciten.
- b) Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.
- c) Aprobar las relaciones de cada modalidad de colegiados.
- d) Administrar los recursos económicos del colegio.
- e) Crear y disolver las comisiones que considere necesarias, así como nombrar y cesar a sus delegados y miembros, con la excepción prevista respecto a la Comisión Deontológica en estos Estatutos.
- f) Imponer a los colegiados las sanciones que establecen estos Estatutos.
- g) Dictar las normas de orden interno y adoptar los acuerdos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines colegiales.
- h) Relacionarse con otros colegios y consejos de colegios de España.
- i) Organizar la distribución y la expedición de toda clase de impresos y documentos que le sean propios para la consecución de sus fines.
- j) Ofrecer colaboración técnica a las autoridades legalmente establecidas.
- k) Interpretar y aplicar estos Estatutos. En caso de dudas se someterá al dictamen del Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.
- l) Convocatoria de la Asamblea General y confección del correspondiente orden del día.
- ll) Promover la celebración de reuniones periódicas, entre la Junta de Gobierno y los representantes de todas las asociaciones, organismos, entidades y sectores de cualquier actividad del colectivo veterinario en general, que estén interesados en participar en el desarrollo de los objetivos de esta corporación, o tengan el deseo de colaborar en su finalidades.
- m) Nombrar, contratar, cesar y destituir al personal que necesite para el desarrollo de las funciones, siempre que esté debidamente consignado en los presupuestos correspondientes.

- n) La creación, regulación y ordenación de los servicios adecuados para el cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales, por sí mismo o por entidad en la que la junta delegue, estableciendo las condiciones operativas y de participación económica de la corporación colegial por tales servicios, que serán siempre voluntarios para los colegiados.
- ñ) Propuesta a la Asamblea de los presupuestos y de las liquidaciones de ingresos y gastos.
- o) La habilitación de suplementos de crédito.
- p) Proponer a la Asamblea General la constitución de asociaciones, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica.
- q) Aprobar convenios y contratos con la administración del estado, comunidad autónoma, entidades locales, o cualesquiera otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, pudiendo contraer obligaciones y recibir, como consecuencia de los mismos, subvenciones u otro tipo de ayudas.
- r) Nombrar y cesar a los representantes del colegio en la asamblea y en la Junta Ejecutiva del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, en los términos establecidos en estos Estatutos.
- s) Proponer a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre su gestión.
- t) Convocar las elecciones a la Junta de Gobierno.
- u) Todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General.

Artículo 17

1. La Junta de Gobierno se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada mes, convocada por el presidente mediante escrito con, al menos, una semana de antelación, y con carácter extraordinario siempre que el presidente lo crea conveniente o que lo soliciten por escrito, al menos, dos miembros de la junta. En ninguna de estas reuniones se podrá tomar ningún acuerdo que previamente no se haya incluido en el orden del día correspondiente, salvo los que el presidente considere de urgencia. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, considerando la urgencia del caso. No obstante, este aspecto deberá constar en el acta de celebración.
2. Se entenderá válidamente constituida la Junta de Gobierno cuando concurran a ella, al menos, la mitad de sus componentes. Además deberán concurrir el presidente y el secretario o los miembros que estatutariamente les sustituyan.
3. Toda reunión deberá empezar inexcusablemente con la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. El presidente puede alterar el orden de los temas a tratar y acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones sobre la cuestión debatida o para descanso en los debates.

Artículo 18

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de miembros asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el presidente. Estos acuerdos serán ejecutivos desde el momento de la adopción, sin perjuicio de los recursos que, en contra de aquellos, puedan presentarse y de las excepciones que se recogen en estos Estatutos.

Artículo 19

1. De todas las reuniones de la Junta de Gobierno se levantará acta que firmará el secretario con el visto bueno del presidente, transcribiéndose en el libro de actas correspondiente.
2. En las actas de la Junta de Gobierno deberán constar los miembros que asisten.

CAPITULO II

De los diferentes miembros de la junta

Artículo 20

1. Corresponde al presidente ostentar la representación máxima del colegio oficial, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y estos Estatutos, en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden, siempre que se trate de materias propias de su competencia; ejercitar las acciones que correspondan, en defensa de los derechos de los colegiados ante los tribunales de justicia y autoridades de toda clase; autorizar los

informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

2. El presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos de gobierno del Consejo Valenciano y del colegio.

Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieren los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

3. Además tiene las siguientes funciones:

- a) Presidir todas las reuniones de la Asamblea General de colegiados y de la Junta de Gobierno del colegio.
- b) Abrir, dirigir y levantar sesiones.
- c) Firmar las actas que le corresponda, después de ser aprobadas.
- d) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- e) Autorizar el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante de que el facultativo está incorporado al colegio.
- f) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares.
- g) Autorizar conjuntamente con el vocal delegado de la Sección Económica la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades. El presidente podrá delegar esta función en cualquier miembro de la Junta de Gobierno a excepción del vocal delegado de la Sección Económica.
- h) Otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para la compraventa de bienes muebles e inmuebles, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- i) Visar las certificaciones y otros documentos oficiales que se expidan por el secretario del colegio.
- j) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, junto al vocal delegado de la Sección Económica del colegio.
- k) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del colegio.
- l) Fijar las directrices para la elaboración de los presupuestos colegiales.

Artículo 21

1. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste y llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial le encomiende la Junta de Gobierno o delegue el presidente.

2. Vacante la Presidencia, el Vicepresidente ostentará la misma, hasta la terminación del mandato, debiendo ser ratificado el mismo por la Asamblea General de Colegiados que se celebre más próxima al momento de la vacante.

Artículo 22

Las funciones del secretario son las siguientes:

- a) Redactar y dirigir los oficios de comunicación a los colegiados y los de citación para todos los actos del colegio, según las órdenes que reciba de la Junta de Gobierno o del presidente.
- b) Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno.
- c) Confeccionar la memoria anual, de conformidad con la vida administrativa, técnica y científica, laboral y profesional, económica, social y de servicios del colegio.
- d) Ejercer la jefatura del personal contratado por el colegio, que se regirá por la normativa laboral.
- e) Librar certificaciones con el visto bueno del presidente.
- f) Llevar los registros de entrada y salida de documentos y custodiar los archivos y sellos de la corporación.
- g) Tramitar, informar y autorizar todos los asuntos de carácter general y que no correspondan a una sección determinada.
- h) Llevar al día todos los archivos y los expedientes de los colegiados y, en especial, todo lo que se refiera a las altas, bajas y modificaciones de cualquier tipo de registro colegial.
- i) Confeccionar las relaciones de cada modalidad de colegiados.
- j) Establecer, de acuerdo con la Junta de Gobierno, el régimen interior de las oficinas colegiales, como también el horario propio de cada caso.

k) Presentar, en la asamblea del primer semestre del año, la memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior.

l) Formar y mantener actualizada el censo de ámbito provincial de los veterinarios adscritos al Colegio, el Registro de Centros, el Registro Colegial de Sociedades Profesionales y todos los que legalmente se puedan crear, pudiendo dar a los datos la publicidad legalmente prevista o autorizada por la Asamblea de Colegiados, así como emitir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas.

ll) Toda actividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del colegio.

Artículo 23

1. Corresponde al vicesecretario suplir al secretario en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Además realizará aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o le delegue el secretario.

2. Vacante la Secretaría, el Vicesecretario ostentará la misma, hasta la terminación del mandato, debiendo ser ratificado el mismo por la Asamblea General de Colegiados que se celebre más próxima al momento de la vacante.

Artículo 24

Corresponden al vocal delegado de la Sección Económica las siguientes funciones:

a) Recaudar las cantidades que se hayan de satisfacer por los colegiados, así como recaudar todas las cantidades que puedan corresponder al colegio de cualquier tipo o causa.

b) Custodiar los resguardos de depósitos de títulos representativos de bienes sociales.

c) Autorizar los cheques y otros documentos financieros, conjuntamente con el presidente, para disponer del dinero de las cuentas corrientes del colegio.

d) Llevar al día el libro de caja.

e) Satisfacer todas las obligaciones, previa la oportuna orden de pago del presidente.

f) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos.

g) Formular las liquidaciones de los presupuestos.

h) Proponer las cuotas extraordinarias que crea necesarias para satisfacer deudas adquiridas.

i) Informar a la Junta de Gobierno de la marcha administrativa y económica del colegio, proponiendo las medidas necesarias para corregirla si existe algún desequilibrio.

j) Suministrar al secretario los datos económicos necesarios para su inclusión en la memoria anual.

k) Tener a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones que el ordenamiento jurídico fiscal atribuya al colegio, así como las relaciones ordinarias con los órganos de administración financiera.

l) Las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 25

Corresponden al vocal delegado de Deontología y Ordenación Profesional las siguientes funciones:

a) Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que crea convenientes para mantener una mayor armonía entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos, así como proponer aquellas medidas de orden deontológico que deberían adoptarse para el cumplimiento de éste fin.

b) Informar a la Junta de Gobierno en los expedientes sancionadores cuando ésta se lo solicite.

c) Actuará, en su caso, como secretario de la Comisión Deontológica.

d) Proponer a la Junta de Gobierno aquellas medidas encaminadas a ordenar la profesión en el ámbito de su competencia.

e) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desarrollo de su función.

Artículo 26

Corresponden al vocal delegado de la Sección Técnica y Científica las siguientes funciones:

a) Fomentar el estudio y la investigación entre los colegiados.

b) Someter a consideración de la Junta de Gobierno todos aquellos trabajos científicos que consideren merecedores de difusión y, si procede, de ser premiados.

c) Organizar actos, cursillos, asambleas, mesas redondas, etcétera, para estudiar todo lo que pueda tener interés científico veterinario y proponer becas y ayudas.

d) Estar encargado de la biblioteca del colegio y de todos sus servicios técnicos.

- e) Tener a su cargo el estudio de los problemas que afecten tanto a la función oficial como profesional veterinaria y que tengan un carácter técnico, para poder solicitar a los poderes públicos las modificaciones que se crean pertinentes .
- f) Canalizar los contactos con finalidad técnica o científica con otros organismos.
- g) Coordinar la colaboración con las universidades en la elaboración de los planes de estudios en la formación postgrado, en el desarrollo de las tareas científicas y académicas; transmitiendo a la facultad todas las inquietudes sociales y científicas de la profesión colegiada.
- h) Todas aquellas otras que sean necesarias para la buena marcha de sus funciones.

Artículo 27

Corresponden al vocal delegado de la Sección Social y de Servicios Colegiales las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día las diferentes bolsas de trabajo de acuerdo con las normas que para cada caso se aprueben.
- b) Informar a la Junta de Gobierno de todos los acontecimientos de carácter social que puedan afectar a la buena marcha colegial.
- c) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de carácter social y cultural que se realicen en el colegio, y someterá a la Junta de Gobierno los programas y las propuestas dirigidos a elevar el nivel social de la profesión.
- d) Tendrá a su cargo la organización de todos los servicios de carácter asistencial, de previsión, y de cualquier otro tipo que sean de interés para todos los colegiados, y someterá a la Junta de Gobierno las propuestas relativas a dichos servicios en condiciones ventajosas para los colegiados, así como de actividades y servicios de ocio y tiempo libre, bien directamente o a través de conciertos con entidades especializadas.
- e) Atender todas las consultas que le hagan los colegiados en el orden laboral.
- f) Proponer las recompensas que, según su criterio, hayan de otorgarse a los colegiados por los méritos concretos.
- g) Informar a la Junta de Gobierno del colegio de todos los asuntos propios de su sección, para su resolución.
- h) Todas aquellas que sean necesarias para el buen desarrollo de su función.

Artículo 28

1. Todos los cargos directivos son honoríficos.
2. El presidente tiene derecho a percibir los gastos de representación oportunos, los cuales se harán constar en los presupuestos, también los gastos de locomoción y dietas que han de percibir los miembros de la junta o los comisionados.
3. El secretario y los vocales que designe la junta podrán tener una asignación por mayor dedicación o asiduidad en el cargo, lo cual se hará constar en los presupuestos.

Artículo 29

La duración de los cargos directivos de la Junta de Gobierno del colegio será de cinco años, y podrán ser elegidos por dos mandatos consecutivos para el mismo cargo directivo como máximo.

CAPITULO III De las comisiones

Artículo 30

1. Podrán existir comisiones, distintas a la Comisión Deontológica , con finalidad exclusivamente asesora, sobre cuya creación y funciones se informará a la Asamblea General. Estas comisiones serán presididas por el presidente del colegio o colegiado en quien delegue, y actuará como secretario de las mismas, con las excepciones previstas en estos Estatutos, el secretario del colegio o colegiado en quien delegue.
2. Serán creadas y disueltas por acuerdo de la Junta de Gobierno, que también nombrará a sus miembros.

Artículo 31

1. Con carácter permanente existirá una Comisión Deontológica, que estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El presidente del colegio o persona en quien delegue que actuará como presidente.
 - b) El vocal delegado de Deontología y Ordenación Profesional o persona en quien delegue, que actuará como secretario.
 - c) Un mínimo de seis colegiados nombrados por Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, que representen a los colegiados ejercientes en los distintos ámbitos de la actuación profesional que existen en la provincia, para lo cual la Junta de Gobierno podrá consultar su propuesta con las asociaciones representativas de los distintos sectores profesionales, en el caso de que existieran, la propuesta de aquellos colegiados que estimen más idóneos para formar parte de la comisión.
2. Las funciones de la Comisión Deontológica serán:
- a) Emitir informes no vinculantes a petición del instructor o de la Junta de Gobierno en cualquiera de las fases del procedimiento disciplinario.
 - b) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas actuaciones crea convenientes para una mejor ordenación y deontología profesional.
 - c) Informar con carácter preceptivo y no vinculante cuantos proyectos de normas de orden deontológico o relativos a la ordenación profesional se elaboren.
 - d) La duración de los cargos de la Comisión Deontológica será de cinco años

CAPITULO IV De las elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 32

1. La elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno será por sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. La elección del presidente, del secretario y de los vocales será entre todos los colegiados con derecho a voto en la Asamblea.
3. El voto se podrá ejercer personalmente ante la mesa electoral, durante el horario electoral, o por correo.

Artículo 33

-

1. La convocatoria de elecciones se hará por la propia Junta de Gobierno, que se realizará como máximo 15 días antes de la finalización del periodo de mandato de los cargos. Del mismo modo propondrá la fecha y hora en la que se realizará la elección de los miembros de la Junta Electoral y el plazo para presentar candidaturas a la Junta de Gobierno, que tendrá al menos una duración de 10 días y una antelación mínima a la fecha de celebración de elecciones de un mes.
2. Desde la convocatoria de las elecciones hasta que los nuevos miembros de la Junta de Gobierno tomen posesión, la Junta de Gobierno saliente actuará con carácter provisional, pudiendo adoptar aquellos acuerdos imprescindibles para el buen funcionamiento del Colegio, sin que pueda adoptar acuerdos que comprometan presupuestariamente a la Junta de Gobierno que se forme a consecuencia del proceso electoral iniciado.
3. La convocatoria se anunciará con sesenta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones.
4. Dentro de los tres días siguientes a la convocatoria de elecciones, por el Secretario se cumplimentarán las siguientes actuaciones:
 - a) Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria electoral, así como en la página Web del Colegio y se enviará a todos los colegiados por correo electrónico o cualquier otro medio telemático, en la que se hará constar los siguientes extremos: cargos que han de ser objeto de elección; fecha de exposición del censo electoral y plazo de reclamaciones; condiciones que han de cumplir los candidatos; día y hora de la celebración de la elección de la Junta Electoral; día y hora de la celebración de las elecciones; hora de cierre de la misma para dar comienzo al escrutinio. Todo ello, de acuerdo con las normas electorales establecidas en estos Estatutos.

b) Se designará la Junta Electoral estará formada por tres miembros, un Presidente y dos Vocales, elegidos por sorteo público entre todos los colegiados con derecho a voto. Todos ellos tendrán un suplente elegido de la misma forma que el titular. El Vocal más joven actuará de Secretario, designándose Presidente al de más edad de entre los otros dos elegidos. La aceptación del cargo es obligatoria.

La Junta Electoral, tendrá plena competencia para controlar el proceso electoral y resolver sobre cualquier circunstancia que pudiera afectar al mismo.

Se podrá establecer una indemnización económica a los miembros de la Junta Electoral por la especial dedicación que exija la actividad derivada de su nombramiento.

c) Se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio la lista de colegiados con derecho a voto, en el plazo de un mes desde la convocatoria de las elecciones, estableciéndose un plazo de cinco días desde su exposición para formular reclamaciones ante la Junta Electoral.

5. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, treinta días naturales de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto electoral.

6. No se admitirán candidatos que no ostenten las condiciones señaladas en el artículo 15, estén cumpliendo una sanción disciplinaria firme o se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la profesión por una autoridad ajena a la colegial.

7. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Colegio dirigidas al Presidente de la Junta Electoral, en listas cerradas de ocho colegiados y cuatro candidatos suplentes, con expresa solicitud y firma de todos los interesados, indicación del cargo al que se presentan y orden de colocación de los suplentes.

8. La Junta Electoral, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales y estatutarios exigibles, comunicándose a los interesados e insertándolo en el tablón de anuncios del Colegio, dando un plazo de cuarenta y ocho horas a la candidatura que este excluida por tener miembros que no reúnan los requisitos para ser elegible, para que subsanen o sustituyan a la persona inelegible.

Las candidaturas una vez subsanadas, si fuese el caso, no podrán ser objeto de modificación, salvo por fallecimiento o renuncia del titular de la misma.

9. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir a los candidatos incurso en causa de inelegibilidad, los candidatos excluidos podrán interponer Recurso de Alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

La interposición de Recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado ni la continuación del proceso electoral.

10. En caso de que solo se presentara una candidatura, la Junta Electoral la proclamará electa, sin necesidad de continuar el proceso electoral.

11. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas sin que se haya presentado ninguna, se suspenderá el proceso electoral y se prorrogará por seis meses el mandato de la Junta de Gobierno. En ese periodo promoverá la presentación de candidaturas convocando si es necesario Asamblea General Extraordinaria, tras lo cual iniciará nuevamente el proceso electoral.

12. El Colegio cederá un espacio web a todos los candidatos para que puedan presentar su programa electoral. Los candidatos harán llegar su programa electoral a la Junta Electoral, la que lo remitirá al Colegio para su publicación en la Web.

13. Queda prohibido toda actividad electoral que implique descrédito, falta de respeto a los demás candidatos o que esté en desacuerdo con los principios de carácter deontológico. Su incumplimiento podrá ser objeto de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 34

Los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

1°. Desde que se convoquen las elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo deberán solicitar ante la Secretaría del Colegio, la certificación acreditativa de su inclusión en el Censo electoral. Dicha solicitud se podrá formular por comparecencia personal en la Secretaría.

2°. El Secretario del Colegio librará la certificación y entregará la misma, bien personalmente, bien remitiéndola por correo certificado, junto con las papeletas de votación impresas por el Colegio y dos sobres con membrete colegial, y el lema “Elecciones a Junta de Gobierno” dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de solicitud del párrafo precedente.

3°. El colegiado votante deberá introducir la papeleta de votación en uno de los sobres entregados a tal fin y, una vez cerrado, lo insertará en el otro sobre junto con la certificación de estar incluido en el censo electoral y copia de su carne de identidad.

Dicho sobre debe remitirse por correo certificado al Colegio.

4°. Los sobres recibidos serán custodiados por el Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio, hasta el momento del escrutinio en que los entregará al Presidente de la Junta Electoral, dándose cuenta de los mismos en último lugar y previa comprobación de la identidad del remitente, así como de que el mismo no ha votado personalmente, las papeletas serán introducidas en la urna.

5°. Solo se admitirán los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos establecidos y que tengan entrada en el Colegio hasta el momento de cerrarse la votación.

6°. Las cartas recibidas con posterioridad al escrutinio deberán ser rehusadas y ordenada su devolución por el mismo conducto, para preservar al elector y su intención de voto.

7°. El voto personal anulará en todo caso el voto emitido por correo.

Artículo 35

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral el día y a la hora que se fije en la convocatoria. Dicha Mesa estará integrada por los miembros de la Junta Electoral.

2. Cualquier candidatura podrá nombrar un interventor que lo representará en los actos de la elección, de entre los veterinarios colegiados.

Artículo 36

1. Las papeletas de voto serán blancas, del mismo tamaño, editadas por el Colegio y llevarán impresos por una sola cara, los nombres de los candidatos en relación con los cargos a que se presentan.

Se hará una papeleta por cada una de las candidaturas aceptadas.

En la sede en la que se celebre la elección, deberá disponer la Mesa Electoral de suficiente número de papeletas de cada una de las candidaturas, así como sobres para poder introducirlos.

La Mesa Electoral proveerá lo necesario para que se pueda llevar a cabo el voto de forma secreta.

2. Constituida la Mesa Electoral, su Presidente indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los que ya estuvieren dentro de la sala. La Mesa votará en último lugar.
3. Los votantes están obligados a acreditar ante la mesa electoral su personalidad. La Mesa Electoral comprobará su inclusión en el censo y su Presidente tras pronunciar en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, introducirá la papeleta con su sobre cerrado en la urna.
4. Finalizada la votación de los asistentes y en último lugar la de los miembros de la Mesa Electoral, se introducirán en la urna los votos emitidos por correo.

Artículo 37

1. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyendo en voz alta todas las papeletas.
2. Deberán ser declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan raspaduras o tachaduras.
3. Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa anunciará el resultado; proclamando seguidamente electa la candidatura que hubiere obtenido el mayor número de votos.
4. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por los interventores.
5. Concluido el escrutinio, los representantes de las candidaturas disponen de un plazo de tres días para presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

La Mesa Electoral, resolverá sobre las mismas y notificará su resolución en el plazo de dos días. Tras la resolución de las reclamaciones, la Mesa Electoral proclamará la candidatura electa, que en caso de empate será la que se hubiese presentado en primer lugar.

6. La proclamación de los candidatos electos, podrá ser objeto de Recurso de Alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

Artículo 38

En el plazo de quince días después de celebradas las elecciones, los colegiados integrados en la candidatura elegida, tomarán posesión de su cargo y se reunirán con la Junta de Gobierno saliente para el traspaso de funciones. A continuación los nuevos cargos, se reunirán entre ellos para la designación de las delegaciones de las vocalías y para designar al Vicepresidente.

Deberá comunicarse la nueva composición de la Junta de Gobierno, a la Generalitat Valenciana, al Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, así como al Consejo General de Colegios Veterinarios.

Artículo 39

La Junta de Gobierno, con excepción de los que tienen carácter nato, elegirá y cesará libremente de entre sus miembros a aquellos que, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, deban de formar parte de la asamblea de dicho consejo.

Artículo 40

1. Los miembros de la Junta de Gobierno solo podrán ser destituidos mediante expediente disciplinario, por moción de censura o por pérdida de la cuestión de confianza.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:
 - a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
 - b) Renuncia del interesado.
 - c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
 - d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
 - e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad.

- f) Moción de censura en los términos establecidos en los presentes estatutos.
- g) Pérdida de cuestión de confianza en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
- h) Nombramiento para un cargo político de carácter ejecutivo del gobierno central, autonómico o local.
- i) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.

3. Vacante la presidencia o la secretaría se procederá según lo previsto en los artículos 21 y 23 respectivamente. En caso de no obtener la ratificación de la asamblea, habrá de procederse a convocar elecciones de todos los miembros de la Junta de Gobierno, mediante convocatoria en el plazo máximo de 45 días y de acuerdo con lo establecido en este mismo capítulo.

Para el resto de las vacantes que pudieran producirse, dichos cargos serán ejercidos interinamente por los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

En caso de que la Junta de Gobierno quede reducida a la mitad o menos de sus miembros, se convocarán elecciones generales para todos los cargos de aquélla. La convocatoria de elecciones se realizará en el plazo máximo de 45 días, desarrollándose de acuerdo con lo establecido en este mismo capítulo.

TITULO II De los colegiados

CAPITULO I De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 41

1. Tienen la obligación de colegiarse todos los profesionales veterinarios que practiquen ejercicio profesional conforme al artículo 51 de estos Estatutos dentro del ámbito territorial del colegio, sin distinción de cargo o función. Será obligatoria la colegiación cuando se ejerza la profesión con carácter único o principal en el ámbito territorial del colegio. Cuando un veterinario, colegiado en otro colegio, haya de efectuar cualquier trabajo profesional, [deberá hacerse una comunicación intercolegial a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria.](#)

2. Para la incorporación a un Colegio Oficial de Veterinarios, se requiere acreditar, como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

- a) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos, todo ello de acuerdo con lo previsto también en las normas y acuerdos de la Unión Europea.
- d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- e) Acreditar, mediante certificado del Colegio de procedencia, que no está sometido a expediente y que esta al corriente de sus pagos colegiales.
- f) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
- g) Cumplir los requisitos de idoneidad o aptitud para el ejercicio profesional establecidos o que se establezcan reglamentariamente o a través de acuerdos de los órganos colegiados de la Organización Colegial Veterinaria.
- h) Aceptar por escrito los Estatutos, normativas y disposiciones colegiales.

3. En los casos que se verifique ejercicio de actividad profesional sin la preceptiva colegiación previo requerimiento del cumplimiento del deber de colegiación, la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio la misma, con la consiguiente notificación al interesado. Si el colegiado no pagase las cuotas que estatutariamente le corresponden, tras seguir el procedimiento del artículo 58, quedará suspendido en el disfrute de los derechos colegiales e imposibilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 42

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.
 - b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el colegio de origen.
 - c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
 - d) Cuando hubiere sido expulsado de éste u otro colegio, sin haber sido rehabilitado.
 - e) Cuando al formular la solicitud se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria corporativa firme.
2. Conseguida la rehabilitación o desaparecidos los impedimentos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el colegio sin dilación alguna.
3. Contra el acuerdo denegando la colegiación podrá formular el interesado recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.
- Contra la resolución desestimatoria del recurso podrá el interesado recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 43

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:
 - a) Defunción.
 - b) Incapacidad legal.
 - c) Expulsión como consecuencia de sanción disciplinaria que la comporte.
 - d) Baja voluntaria solicitada por escrito, acompañada de justificante de estar al corriente de sus pagos y de declaración responsable de cese del ejercicio profesional en el ámbito territorial del colegio.
2. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por la causa del apartado c) será comunicada por escrito al interesado, momento a partir del cual surtirá efectos.
3. En caso de haberse incoado expediente disciplinario, quedará en suspenso la solicitud de baja o petición de cese de habilitación, en tanto se sustancie el procedimiento y a los solos efectos de la exigencia de responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 44

La suspensión o la inhabilitación del ejercicio profesional no comprende la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continuará perteneciendo al colegio con la limitación de derechos que la causa o acuerdos de la suspensión o la inhabilitación hayan producido.

Artículo 45

Derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión veterinaria.
- b) Todos los que se desprenden de las finalidades y funciones colegiales citadas en los artículos anteriores.
- c) Participar en la gestión corporativa, asistir a las asambleas con voz y voto, siempre que no estén inhabilitados o suspendidos en el disfrute de los derechos.
- d) Ser amparados por el colegio y por el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios cuando se consideren amonestados o vejados por motivos de ejercicio profesional.
- e) Ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones a cargos directivos, sin perjuicio de las limitaciones que se especifican en cada caso.
- f) Disfrutar de todos los beneficios que establecen el colegio y el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, referentes a recompensas, cursillos, becas, y también al uso de la biblioteca colegial y otros servicios que el colegio y consejo valenciano puedan establecer.
- g) Formular propuestas por escrito a la Junta de Gobierno del colegio de todas aquellas materias que puedan ser beneficiosas para la profesión o elevar quejas fundamentadas en hechos que podrían resultar en perjuicio suyo, del colegio o de la profesión en general.
- h) Solicitar a la Junta de Gobierno del colegio la celebración de Asamblea General extraordinaria, que deberá ser convocada siempre que lo soliciten por escrito, como mínimo, un número igual al 15% de los colegiados.
- i) Interponer los recursos previstos en estos Estatutos.

j) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de estos.

k) Exigir al presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura.

l) Solicitar información sobre cualquier aspecto de la vida colegial.

La Junta de Gobierno la facilitará dentro del plazo de un mes, salvo que existan razones fundadas para negarla basadas en la intimidad de las personas, el secreto profesional o industrial, o la protección de los derechos y libertades de terceros. La resolución desestimatoria deberá ser motivada.

ll) Ostentar los cargos para los cuales sean nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

m) Solicitar ser representados por el colegio cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

Artículo 46

El ejercicio de los derechos mencionados presupone estar al corriente del pago de todas las cuotas y cargas legalmente exigidas a cada colegiado.

Artículo 47

Serán deberes de los colegiados:

1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos Generales y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2. Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional entre otros, los siguientes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos, los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, los Reglamentos internos aprobados legalmente, las normas reguladoras de la profesión o cualesquiera otra normas colegiales y todos aquellos acuerdos de la Asamblea General y Junta de Gobierno vigentes, sin perjuicios del derecho de impugnación

b) Estar al corriente en el pago de todas y cada una de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.

c) Satisfacer toda clase de débitos que tuviese pendientes por suministro de documentos o servicios a través del Colegio.

d) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y cualesquiera otras comisiones colegiales.

e) Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario.

f) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

g) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

h) Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio, la denominación y domicilio social de las Sociedades Profesionales a través de las cuales ejerzan, como socios o no, la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional.

i) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.

j) Los colegiados deberán cumplir, además, aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio, por el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios o por el Consejo General en el marco de sus competencias.

k) Respetar los derechos de los particulares contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.

l) Facilitar las labores de inspección que pueda acordar el Colegio en cumplimiento de las normas dictadas para la ordenación del ejercicio profesional.

ll) Cualquier otro deber que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos, de los del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios y los del Consejo General.

3. En caso de que la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 48

1. Se establecen las categorías de colegiados siguientes:

- a) De honor.
- b) Honoríficos.
- c) Obligatorios.
- d) Voluntarios.

2. Serán colegiados de honor aquellas personas, veterinarios o no, colegiadas o no, y aquellas instituciones o corporaciones nacionales o extranjeras, que por sus méritos relevantes se hayan hecho merecedoras de esta distinción, que será acordada en Junta de Gobierno.

3. Tendrán la consideración de veterinario honorífico los colegiados que tengan más de 20 años de colegiación y no tengan ninguna nota desfavorable en sus expedientes colegiales cuando hayan llegado a la edad de jubilación obligatoria o cuando por motivos de salud, dejen de ejercer la profesión.

4. Serán colegiados obligatorios aquellos veterinarios que practiquen ejercicio profesional en el ámbito territorial del colegio.

5. Serán colegiados voluntarios aquellos veterinarios que, no ejerciendo la profesión en ninguno de sus aspectos, tengan la voluntad de serlo.

Artículo 49

Podrán ser presidentes de honor aquellos veterinarios que, por su dedicación o grandes méritos contraídos con la profesión, se hagan merecedores de esta distinción. Estas personas serán nombradas presidentes de honor por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno que adjuntará los motivos y circunstancias que concurran

Artículo 50

Se establece en el Colegio Oficial de Veterinarios, como recompensa a los méritos profesionales y colegiales, la insignia de oro.

Artículo 51

1. Se considerará ejercicio profesional, cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo del título de veterinario legalmente reconocido.

2. El ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades se efectuará por los veterinarios colegiados, de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en estos Estatutos y en las normas que, a estos efectos, se dicten y adopten por el colegio y por el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, en su caso, sin perjuicio de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, estatales y autonómicas, le sean de aplicación por razón de la modalidad de su ejercicio profesional.

3. Los veterinarios podrán ejercer la profesión a través de Sociedades Profesionales, una vez se hayan constituido de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y estén debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Veterinarios que territorialmente

corresponda. A las mismas, les serán de aplicación, igualmente en cuanto al ejercicio de la profesión, las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria.

En todo caso, el ejercicio de la profesión de veterinario a través de una Sociedad Profesional o como socio profesional de la misma, no eximirá de la obligación de colegiación prevista en el presente artículo, ni podrá ser sustituida por la inscripción de tal Sociedad Profesional en el citado Registro colegial.

4. Igualmente, serán de aplicación a todos los profesionales veterinarios en cuanto al ejercicio de su profesión, las normas contenidas en el código para el ejercicio de la profesión veterinaria, reglamentos colegiales de régimen interior y acuerdos de la asamblea y Junta de Gobierno.

Artículo 52

Los establecimientos veterinarios donde se ejerza la actividad clínica, tendrán la siguiente clasificación:

- 1.- Consultorio veterinario. Es aquel que realiza una asistencia básica a animales.
- 2.- Clínica veterinaria. Es el establecimiento que realiza una asistencia básica a animales, contando con dotación de medios de diagnóstico, laboratoriales y quirúrgicos.
- 3.- Hospital veterinario. Es aquel que reuniendo los requisitos establecidos para la clínica veterinaria, cuenta con medios materiales y humanos para prestar servicio de asistencia y hospitalización 24 horas.
- 4.- Centro veterinario de diagnóstico. Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la realización de pruebas diagnósticas específicas

Artículo 53

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, podrán ser sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta de Gobierno.

TITULO III Del régimen económico

CAPITULO UNICO De los recursos económicos y de los gastos

Artículo 54

1. Los recursos económicos de colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.
2. Serán recursos ordinarios:
 - a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que constituyen el patrimonio colegial.
 - b) Los derechos fijados por la Junta de Gobierno por la elaboración de informes tasaciones, visados, reconocimientos de firmas, dictámenes, estudios y otros servicios o prestaciones que se establezcan a favor de los colegiados.
 - c) Las cuotas de incorporación y habilitación.
 - d) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén establecidas.
 - e) Los derechos por expedición de certificaciones fehacientes.
 - f) Los derechos de intervención profesional que puedan establecerse.
 - g) Las cantidades procedentes de sanciones.
 - h) El importe de la venta de certificados, sellos, pólizas, documentos y demás impresos que sean utilizados en la actividad profesional de los veterinarios.
 - i) Cualquier otro que sea legalmente exigible con motivo de sus actividades corporativas.
3. Serán recursos extraordinarios:
 - a) Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
 - b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otro título se incorporen al patrimonio colegial.
 - c) Cualquier otro que legalmente proceda.

Artículo 55

1. Anualmente se confeccionará por el vocal delegado de la Sección Económica, según las directrices del presidente, el presupuesto de ingresos y gastos, que someterá a la aprobación de la Junta de

Gobierno, debiendo presentarlo esta última durante el último semestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de colegiados.

2. Durante 15 días anteriores a la celebración de la asamblea, los presupuestos se pondrán a disposición de cualquier colegiado que lo solicite, en la sede colegial.

3. Asimismo, dentro del primer semestre de cada año, la Junta de Gobierno deberá presentar ante la Asamblea General de colegiados el balance y liquidación presupuestaria del ejercicio anterior cerrados al 31 de diciembre, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos y de los libros contables, habrá quedado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera en la sede del colegio, para poder examinarlo durante 15 días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea.

Artículo 56

1. Todos los colegiados están obligados a satisfacer las cuotas siguientes:

a) Cuota de incorporación: es aquella cuota fijada que se satisface al incorporarse al colegio.

b) Cuota ordinaria: es la cuota que se satisface de forma sistemática durante toda la vida colegial para el normal sostenimiento y funcionamiento del colegio, por todos los colegiados, con o sin ejercicio.

c) Cuota extraordinaria: Se trata de una cuota fijada en situaciones particulares para hacer frente a unos gastos extraordinarios y no previstos en los presupuestos colegiales.

2. Para la puesta en vigor de las cuotas o sus modificaciones, se requerirá que sean aprobadas por la Asamblea General, debiendo figurar dicha mención en el orden del día de la correspondiente convocatoria que a tal efecto se publique.

3. La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos, en supuestos extraordinarios y debidamente justificados, en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Artículo 57

Los colegiados estarán obligados a satisfacer las cantidades que apruebe la Junta de Gobierno por los servicios que preste el colegio.

Artículo 58

Los colegiados honoríficos estarán exentos del pago de cuotas.

Artículo 59

1. El colegiado que no abone un trimestre en el plazo correspondiente o no haya abonado los servicios y suministros prestados por el colegio, recibirá por escrito reclamación de éste advirtiéndole del impago.

2. Si persiste en su actitud de impago y se acumulan dos trimestres consecutivos o varios servicios o suministros, será requerido para que presente sus alegaciones y los haga efectivos, concediéndosele al efecto el plazo de 15 días, transcurrido el cual se le recargará un 20%, más los intereses legales de demora de la cantidad insatisfecha, si no hubiere satisfecho su obligación.

3. Si el colegiado persistiese en no pagar en la forma y plazo previstos en el párrafo anterior, con independencia del recargo e intereses y la reclamación judicial por el colegio de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de los derechos colegiales previstos en estos Estatutos e imposibilitado para el ejercicio profesional. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en que cumpla sus débitos colegiales.

La suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene carácter de sanción disciplinaria.

Artículo 60

1. Los gastos del colegio serán los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo que la Junta de Gobierno acuerde la habilitación de un suplemento de crédito.

2. La Junta de Gobierno podrá habilitar suplementos de crédito en los siguientes supuestos:

a) Pago de tributos estatales, autonómicos o locales, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o reglamentaria.

b) Pago de personal, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.

c) Cuando sea necesario atender otros gastos no previsibles y de ineludible cumplimiento.

TITULO IV
Régimen sancionador

CAPITULO I
De la responsabilidad civil, penal y disciplinaria

Artículo 61

1. Con independencia de la responsabilidad civil y penal, el colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones típicas de los colegiados que infrinjan los deberes profesionales y corporativos establecidos en las leyes y en los Estatutos.
2. No podrá imponerse ninguna sanción sin instrucción previa de un expediente disciplinario, que deberá tramitarse con arreglo al procedimiento establecido en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas que la desarrollan.
3. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta de Gobierno será competencia del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

Artículo 62

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales, e imputables a unos y otras, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán, en leves, graves y muy graves.

Artículo 63

1. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputables a los mismos:
 - a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias y, como, en particular, de los deberes estatutarios recogidos en el Artículo 47, siempre que no estén tipificados como faltas graves o muy graves.
 - b) No comunicar al Colegio en el plazo de un mes el cambio de domicilio profesional para su anotación en el expediente personal.
 - c) La renuncia al cargo de miembro de la Junta Electoral o el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas de este cargo.
 - d) Todas aquellas infracciones tipificadas como graves en las que concurran alguna de estas dos circunstancias: La falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.
2. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales e imputables a las mismas, las tipificadas en la letra a), b) y d).
3. Son faltas graves, susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputables a los mismos:
 - a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en el artículo 47 de los presentes Estatutos Generales, así como en la normativa deontológica vigente.
 - b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las condiciones de aptitud contenidas en el artículo 41.2 de estos Estatutos Generales.
 - c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.
 - d) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno o de las normas que ordenan la profesión veterinaria.
 - e) La falta de denuncia a las autoridades competentes o al Colegio de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.
 - f) El encubrimiento del intrusismo profesional o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello, previo pronunciamiento judicial firme.

- g) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.
- h) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.
- i) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal y la Ley General de Publicidad.
- k) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que haya de ser tramitada por conducto del Colegio, el falseamiento o inexactitud grave de la citada documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- l) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sea propias o exclusivas de los Colegios.
- m) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.
- n) Amparar el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación o permitir el uso del centro veterinario a personas que no se hallen debidamente colegiadas.
- ñ) No respetar los derechos de los particulares contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.
- o) El incumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Colegio y cualquier Administración pública o en virtud de funciones delegadas o encomendadas por la Administración o por cualquier disposición legal a los Colegios, al Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios o al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
- p) El impago de las multas impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles por ser firmes o no haber sido suspendidas por los órganos competentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- q) El incumplimiento de las obligaciones que se contengan en la normativa deontológica y en los reglamentos ordenadores de la actividad profesional.
- r) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.
- s) La falta de adaptación de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley 2/2.007, de Sociedades Profesionales, a lo dispuesto en la misma, antes del día 15 de junio de 2.008, siempre que, con posterioridad a dicha fecha, la sociedad haya ejercido la actividad profesional de veterinario.
- t) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales e imputables a las mismas, todas las tipificadas en el apartado 2 de este artículo a excepción de las previstas en las letras c), j), k), l), y m).

4. Serán faltas muy graves las infracciones tipificadas como graves en el apartado 3 de este Artículo, en las que concurra alguna de estas circunstancias: Intencionalidad manifiesta; Negligencia profesional inexcusable; Daño o perjuicio grave al cliente o tercero; Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; Haber sido sancionado anteriormente, por Resolución firme no cancelada a causa de una infracción grave.

Artículo 64

1. Por razón de las faltas previstas en el Artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Por faltas leves:

A) A los veterinarios colegiados:

- a) Apercibimiento verbal y privado por parte de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Apercibimiento por escrito y/o multa de hasta 30 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.

B) A las Sociedades Profesionales:

- a) Apercibimiento por escrito al Administrador por parte de la Junta de Gobierno.

b) Multa por importe de hasta 30 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes en el momento de incoación del Expediente.

Por faltas graves:

A) A los veterinarios colegiados:

a) Multa de 31 a 75 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes al momento de la incoación del expediente.

b) Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio de hasta un año.

B) A las Sociedades Profesionales:

a) Multa de 31 a 75 cuotas colegiales mensuales ordinarias vigentes al momento de la incoación del expediente.

b) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales por un plazo de hasta dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja.

Por faltas muy graves:

A) A los veterinarios colegiados:

a) Suspensión temporal de un año y un día a cinco años en el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial del Colegio y/o multa de 76 a 150 cuotas ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.

b) Expulsión del Colegio.

B) A las Sociedades Profesionales:

a) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales por un plazo de un año y un día a cinco años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja y/o multa de 76 a 150 cuotas ordinarias vigentes en el momento de incoación del expediente.

b) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.

2. Para la graduación de las sanciones se considerarán, en todo caso, las circunstancias previstas en el Artículo 63 1 d) y 4.

3. Las sanciones de suspensión del ejercicio profesional a los veterinarios colegiados, implican la accesoria de suspensión del ejercicio de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

4. Las sanciones a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al Registro Mercantil, en que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

5. Las faltas leves o graves cometidas tanto por veterinarios colegiados como por Sociedades Profesionales, cuando sean firmes en vía administrativa, podrán ser publicadas en la prensa colegial para conocimiento de todos los colegiados.

6. En caso de sanción firme por faltas muy graves, tanto a veterinarios colegiados como a Sociedades Profesionales, que afecten al interés general, se podrá dar publicidad en los medios de comunicación.

7. Tanto en el caso de sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos Registros, será necesario para la imposición de la sanción, el voto favorable de, al menos las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 65

Prescripción de las faltas y las sanciones. Cancelación de la anotación en el expediente personal.

1. Prescripción de las faltas

Las faltas muy graves prescriben a los cinco años, las graves, a los tres y las leves, al año.

El plazo de prescripción comienza a contar desde que la infracción se ha cometido, y se interrumpe con la notificación al colegiado afectado del acuerdo de iniciación del expediente disciplinario.

2. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los cinco años, las impuestas por faltas graves, a los tres años y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución, empezará a contar desde el día siguiente al que adquiere firmeza la resolución que impone la sanción.

3. Cancelación de la anotación de la infracción en el expediente personal.

Las resoluciones firmes dictadas en un expediente disciplinario y que contengan condena, se anotarán en el expediente personal del expedientado cancelándose dicha anotación en el caso de las faltas leves al año, las graves a los 3 años y las muy graves a los cinco años. Dichos plazos se contarán desde la fecha que la resolución adquirió firmeza.

CAPITULO II Del procedimiento sancionador

Artículo 66

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa de la Junta de Gobierno bien en virtud de denuncia firmada por un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo.

La Junta de Gobierno, al tener conocimiento de una supuesta infracción y a la vista de los antecedentes disponibles, podrá decidir la apertura de Diligencias Informativas para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar el expediente disciplinario u ordenar el archivo en su caso.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este período tendrán el carácter de reservadas y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 67

1. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el acuerdo de la Junta de Gobierno y contendrá los particulares siguientes:

- a) Identidad del presunto responsable.
- b) Exposición detallada de los hechos que se le imputan.
- c) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- d) Sanciones que se le pudiera imponer.
- e) Identidad del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresión del régimen de recusación, que no podrá ser otro que el previsto en la legislación vigente. El instructor se nombrará de entre los miembros de la Junta de Gobierno, así como el Secretario si lo hubiere.
- f) Autoridad competente para imponer las sanciones y normas que le atribuyen tal competencia.
- g) Igualmente se indicará la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que dará lugar, en su caso, a dictar Resolución de conformidad.
- h) Medidas de carácter cautelar que se hayan acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del procedimiento.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con el traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y al secretario si lo hubiere.

3. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario se notificará a los interesados, entendiéndose por tales al expedientado, haciendo mención expresa de los particulares del artículo (instrucción del procedimiento) de estos Estatutos.

4. En su caso, también se comunicará al acuerdo de iniciación al denunciante.

Artículo 68

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, la Junta de Gobierno, como órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar, que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer o que protejan el orden social y público que pudiera verse afectado.

Artículo 69.

1. El expedientado dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente para su defensa y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, así como recusar al instructor si tuviese causa para ello. En la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento se indicará dicho plazo a los interesados.

En la notificación, se advertirá a los interesados que de no efectuar alegaciones en el plazo previsto anteriormente, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor dispondrá de igual plazo de quince días para acordar de oficio las pruebas que considere necesario practicar para la resolución del procedimiento.

3. Sólo podrán ser declaradas improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

4. El período de prueba no será superior a treinta días, ni inferior a diez.

5. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 70.

Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor formulará Propuesta de Resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando los que se consideran probados y su calificación, se determinarán las infracciones que aquellos constituya y la persona que resulte responsable, especificando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de la no existencia de infracción o de responsabilidad.

La Propuesta de Resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y justificaciones que estime pertinentes ante el instructor.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figure en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones, distintas a las aducidas por el interesado frente al acuerdo de iniciación del Expediente Disciplinario.

Dicho trámite será preceptivo cuando el interesado no haya formulado alegaciones al acuerdo de iniciación del Expediente Disciplinario.

Artículo 71.

1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación.

2. La Junta de Gobierno dictará Resolución, que será motivada y decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión de la Resolución por la Junta de Gobierno.

3. La Resolución se adoptará en el plazo de diez días desde la finalización del plazo de alegaciones dado a los interesados.

4. En la Resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de la diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al interesado para que aporte cuantas alegaciones estime conveniente, concediéndole un plazo de quince días.

5. Las Resoluciones se notificarán a los interesados, con expresión de los recursos a los que hubiere lugar así como los plazos para interponerlos, de acuerdo con la Legislación vigente.

Artículo 72

En cualquiera de las fases del procedimiento disciplinario, la Junta de Gobierno o el instructor, podrán solicitar informe a la Comisión Deontológica sobre aquellos aspectos que consideren oportunos. La solicitud de informe no contendrá la identidad del expedientado ni del denunciante, en el caso de iniciación consecuencia de denuncia.

Artículo 73

1. Contra la resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al procedimiento disciplinario, los interesados, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución, podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

El recurso podrá presentarse bien directamente ante el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios o ante el Colegio, el cual una vez presentado deberá remitir el recurso, con su informe, y una copia completa y ordenada del expediente, al Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios en el plazo de diez días.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. La interposición de Recurso de Alzada contra la sanción disciplinaria dentro de plazo establecido, suspenderá la ejecución de la Resolución recurrida. La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso.

3. Contra la Resolución dictada por el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, podrán los interesados recurrir ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

TITULO V Régimen jurídico

CAPITULO I De la impugnación de los actos

Artículo 74

1. Los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno, los acuerdos de la Junta Electoral y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios.

2. El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. El recurso será presentado ante el colegio, que deberá remitirlo, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente, al Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios, en el plazo de 10 días.

4. El Consejo Valenciano deberá dictar y notificar la resolución en el plazo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado el recurso, salvo que éste se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo en que se entenderá estimado el mismo.

5. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá interponer recurso de reposición.

Artículo 75

1. En los mismos términos previstos en el artículo anterior, los acuerdos de la Asamblea General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado a quien le afecte personalmente, ante el Consejo Valenciano de Colegios de Veterinarios en el plazo de un mes contado a partir del siguiente a aquel en que se hubiera adoptado.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que dicho acuerdo es gravemente perjudicial para los intereses del colegio o concurre alguno de los supuestos del artículo 77 podrá al tiempo de formular el recurso, suspender inmediatamente la ejecución de aquél.

Artículo 76

En cuanto estos actos estén sujetos al derecho administrativo, una vez resueltos expresa o tácitamente los recursos de alzada, serán directamente impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 77

1. Los actos dictados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno se presumen válidos y producirán efectos desde su adopción, salvo que deban ser notificados individualmente a un colegiado o grupo de colegiados por afectar a sus derechos e intereses individuales, conforme a la legislación de procedimiento administrativo.

2. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo cuando se recurra una sanción disciplinaria o así lo acuerde el Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios, si así lo prevén sus Estatutos, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPITULO II De la nulidad de los actos

Artículo 78

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que sean manifiestamente contrarios a la ley.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de delito.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Cualquiera otro previsto con tal carácter en la legislación básica estatal.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar los reglamentos o normas de régimen interior para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera

Las primeras elecciones conforme a estos Estatutos se celebrarán al término del mandato de los actuales cargos.

Segunda

Los periodos de mandato del artículo 29 se computarán a partir de las primeras elecciones celebradas conforme a estos Estatutos.

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea General, entrarán en vigor al mes de la fecha en que sean comunicados a la Conselleria de Presidencia de la Generalitat conforme al artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre. Instituto Valenciano de Estadística

CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA VETERINARIA

COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1

La deontología veterinaria es el conjunto de los principios y reglas que recopilan los derechos y deberes de carácter ético inherentes a la profesión veterinaria.

Artículo 2

Los deberes y derechos que impone este Código obligan a todos los/las veterinarios/as en el ejercicio de su profesión en el territorio de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan, función o cargo que desempeñen.

Artículo 3

El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituye una falta disciplinaria cuya corrección se hará de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales.

Artículo 4

Los Il. Colegios Oficiales de Veterinarios de La Comunidad Valenciana asumen, como uno de sus objetivos primordiales, la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, ocupándose de la difusión de los preceptos de este Código, obligándose a velar por su cumplimiento, y adoptando las medidas oportunas para garantizar que las disposiciones legales vigentes que afecten a los profesionales veterinarios se conformen a los principios expuestos en este texto.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES.

Artículo 5

El veterinario adquiere un deber profesional fundamental con la sociedad a la que sirve, del que debe ser consciente y consecuentemente responsable. Está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6

En el ejercicio de su actividad profesional, todo veterinario está llamado a cumplir escrupulosamente con los deberes que le vengán impuestos por las leyes y los reglamentos.

Artículo 7

El veterinario debe respetar el derecho que posee toda persona de elegir libremente a su veterinario.

Artículo 8

El ejercicio de la profesión veterinaria está basado en el conocimiento científico, cuyo mantenimiento y actualización es un derecho y un deber deontológico individual del veterinario, y un compromiso ético de todas las Organizaciones y Autoridades que intervienen en la regulación de la profesión.

Artículo 9

El veterinario no debe ejercer en ningún caso su profesión en condiciones que puedan comprometer la calidad de las atenciones y de los actos profesionales.

Artículo 10

Los Veterinarios sólo podrán utilizar:

- Las calificaciones profesionales obtenidas por concurso, oposición o nombramiento oficial.
- Los títulos o funciones reconocidos por el Colegio Oficial.
- Las distinciones honoríficas reconocidas por las Administraciones Públicas.
- Los diplomas o distinciones otorgados por Asociaciones Veterinarias legalmente reconocidas.
- Otros títulos veterinarios otorgados por Organismos legalmente reconocidos, nacionales o extranjeros.

En consecuencia, no podrán usurpar títulos o ampararse en títulos falsos o engañosos.

Artículo 11

El veterinario debe abstenerse de realizar actuaciones para las que no se encuentre capacitado. En tal caso informará al cliente de modo que se le facilite la mejor solución, recurriendo, en su caso, a otro compañero competente en la materia.

Igualmente cuando no disponga de los medios necesarios para llevar a cabo las actuaciones necesarias.

Artículo 12

El veterinario tiene prohibido ejercer, al mismo tiempo que su profesión, cualquier otra actividad en la que sus intereses entren en conflicto con sus deberes deontológicos.

Artículo 13

El veterinario no deberá colaborar con empresas industriales, comerciales o de otro tipo, que puedan limitar su independencia profesional.

Artículo 14

Se prohíbe la apropiación o la tentativa de apropiación de clientela ajena mediante prácticas desleales o deshonestas. Se prohíbe el empleo de reclutadores de pacientes.

Artículo 15

Ningún veterinario se inmiscuirá en la actuación profesional que se preste por otro veterinario a un cliente, salvo en casos de urgencia o a petición del cliente.

Artículo 16

El veterinario tiene la obligación de velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional, notificando a la organización colegial la existencia de instalaciones ilegales y de actividades contrarias a la buena práctica y al Código Deontológico de que tuvieran conocimiento. Cuando constate graves e inequívocos casos de negligencia, impericia o conducta profesional incorrecta, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, absteniéndose de emitir cualquier juicio.

Artículo 17

El veterinario no debe menospreciar el respeto que se le debe al animal y en caso de tener conocimiento de maltrato a un animal deberá dar cuenta de ello a la autoridad competente.

Artículo 18

El veterinario debe abstenerse, incluso fuera de su actividad profesional, de todo acto que suponga desconsideración hacia la profesión veterinaria.

Artículo 19

En la realización de su ejercicio profesional, el veterinario debe disponer de completa libertad profesional y gozar de las condiciones técnicas y morales que le permitan actuar con plena independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones debe ponerlo en conocimiento de su Colegio Oficial Veterinario.

Artículo 20

Cuando a un veterinario se le exijan prestaciones profesionales contra los preceptos de este código, se negará a realizar tales actuaciones.

Artículo 21

El veterinario nunca fomentará, facilitará, amparará ni encubrirá el intrusismo profesional, su deber es denunciarlo e impedirlo.

Los ayudantes o empleados, si existiesen, actuarán como tales bajo el control directo del Veterinario que los haya empleado y bajo la exclusiva responsabilidad del mismo.

Artículo 22

1.- El veterinario está obligado a guardar el secreto profesional, que constituye un deber fundamental de la profesión. La obligación del secreto profesional comprende cuantas informaciones confidenciales lleguen a su conocimiento por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, en el marco de la legislación vigente.

2.- La obligación del secreto profesional se extiende a cuantos asuntos conozca el veterinario por trabajar en

colaboración o como ayudante de otros veterinarios y deberá exigírsele, asimismo, a cuantos empleados trabajen en el centro con independencia de la forma de su relación laboral.

3.- Exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, el veterinario podrá revelar el secreto en los siguientes casos:

a) Con el permiso del cliente.

b) Por imperativo legal.

c) En aquellos casos que el veterinario considere que el bienestar animal o el interés público está seriamente comprometido.

d) Cuando el veterinario se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente y éste sea el autor voluntario del perjuicio.

e) Cuando el veterinario comparezca como acusado ante el Colegio o sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.

CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES.

Artículo 23

La relación del veterinario con el cliente tiene que basarse en la mutua confianza. El veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta, respetuosa y profesional, teniendo particularmente en cuenta las relaciones afectivas que puedan existir entre el dueño y el animal.

Artículo 24

El veterinario está obligado, a solicitud del cliente, a proporcionar a otro colega los datos necesarios para completar el diagnóstico así como a facilitarle el resultado de las pruebas realizadas.

Artículo 25

El veterinario está obligado a asegurar, por sí mismo o mediante un compañero, la continuidad en los cuidados de los animales enfermos que le hayan sido confiados.

Artículo 26

El veterinario no ofrecerá ni prestará asistencia a los animales cuando no cuente con los medios técnicos y/o humanos que garanticen el cuidado, bienestar y seguridad del animal.

Artículo 27

Cuando el veterinario se dedique al ejercicio clínico en el domicilio del cliente, solo podrá llevar a cabo aquellas actuaciones clínicas que no necesiten las instalaciones con las que cuentan los centros veterinarios, salvo casos de emergencias en que se encuentre comprometida la vida del animal.

Tampoco realizará intervenciones quirúrgicas en el domicilio del cliente.

Artículo 28

Si el cliente debidamente informado, no accediera a someter a su animal a un examen o tratamiento que el veterinario considerase imprescindible, o si se exigiera del veterinario un procedimiento que este por razones científicas o éticas juzgase inadecuado o inaceptable, el veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia.

Artículo 29

1. El veterinario tiene el deber de solicitar el consentimiento escrito al cliente antes de realizar actos clínicos que puedan suponer un riesgo para el animal, y debe suministrar al propietario toda la información necesaria antes de solicitar el consentimiento.

2. En las situaciones de urgencia en las que corra peligro la vida del animal, y resultare imposible obtener el consentimiento del cliente, el veterinario podrá y deberá prestar los cuidados adecuados de acuerdo a su juicio profesional.

Artículo 30

El veterinario debe informar al propietario del animal, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento del padecimiento de su animal. Asimismo debe formular sus prescripciones, con conciencia de las consecuencias para el dueño del animal, con toda la claridad necesaria y dar al interesado todas las explicaciones útiles sobre la terapia establecida y la prescripción aplicada.

Artículo 31

Cuando el propietario del animal manifieste al veterinario su decisión de llegar a un diagnóstico definitivo, y/o utilizar todos los recursos terapéuticos necesarios, el veterinario tiene el deber de informarle de todos los medios de diagnóstico y tratamiento a su alcance, y en el caso de no disponer de los mismos, indicar al cliente las posibilidades existentes para su realización.

Artículo 32

El veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico y pronóstico, ni excederse en el número de visitas, consultas o procedimientos clínicos.

En casos excepcionales y de extrema urgencia el Veterinario tiene la obligación de prestar la primera cura a los animales, salvo que comporte peligro personal o exista otra causa justa.

Artículo 33

El veterinario debe solicitar la autorización por escrito del propietario o titular antes de realizar la eutanasia y/o necropsia del animal.

Artículo 34

El cliente tiene derecho a obtener un informe o certificado emitido por el veterinario, referente al estado de salud, enfermedad o sobre la asistencia prestada a los animales. El contenido de dicho informe será veraz y detallado, y en él figurará el número de colegiado y el sello del veterinario que lo firma.

Artículo 35

El veterinario que ingrese a un animal en su centro veterinario deberá informar debidamente al propietario del mismo si dicho ingreso va a ser con asistencia veterinaria o no.

Artículo 36

El veterinario está obligado a informar al cliente de los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana, y ha de primar y velar siempre por la salud pública.

Artículo 37

La actuación veterinaria quedará registrada en la correspondiente historia o ficha clínica. El veterinario tiene el derecho y el deber de redactarla

Artículo 38

El veterinario debe conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico, durante un plazo mínimo de cuatro años desde la última anotación en la historia clínica del paciente, sin perjuicio de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 39

Lo previsto en los artículos 22 a 36 será aplicable mutatis mutandi a todas las actividades profesionales veterinarias.

Artículo 40

El cliente debe de estar informado de cuando el veterinario actúa por cuenta de una autoridad pública o por cuenta de terceros.

Artículo 41

No son éticas las actuaciones profesionales inspiradas en la charlatanería, las carentes de base científica o las que prometen curaciones imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente

probados, la aplicación de tratamientos simulados o de intervenciones quirúrgicas ficticias, las basadas en modos de diagnóstico o terapias secretas.

Artículo 42

No es ético prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado un examen directo del paciente.

Artículo 43

El veterinario nunca perjudicará intencionadamente al paciente ni le atenderá de manera negligente, y evitará cualquier demora injustificada en su asistencia. El veterinario respetará y protegerá la vida y calidad de vida de los animales, defenderá su salud y aliviará su sufrimiento, sea cual fuere su destino.

Artículo 44

En casos de enfermedad incurable y terminal, y particularmente cuando la enfermedad comprometa seriamente la calidad de vida del animal, el veterinario deberá informar de esta circunstancia al propietario del animal para que pueda optar, si lo desea, por la realización de una eutanasia activa.

CAPÍTULO IV RELACIÓN CON OTROS VETERINARIOS.

Artículo 45

Las discrepancias que puedan surgir sobre cuestiones científicas, profesionales o deontológicas serán resueltas en privado. Cuando no exista posibilidad de acuerdo, podrán acudir al Colegio Oficial que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.

Artículo 46

Los veterinarios se abstendrán de criticar despreciativamente las actuaciones profesionales de sus colegas. Hacerlo en presencia del cliente o de terceros es una circunstancia agravante.

Artículo 47

Los veterinarios deberán comunicar al Colegio, por escrito, de forma objetiva y con la debida discreción, las conductas incorrectas, irresponsables e indignas de otros profesionales de las que tengan probado conocimiento.

Artículo 48

El veterinario que recibe un caso clínico referido atenderá al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el veterinario remitente.

El veterinario remitente no recibirá compensación económica alguna por parte del veterinario consultado en la situación anterior.

CAPÍTULO V ASOCIACIONES DE VETERINARIOS. EJERCICIO VETERINARIO EN COMUN.

Artículo 49

El ejercicio veterinario en común podrá llevarse a cabo a través de las siguientes modalidades:

- Como veterinario contratado.
- Como socio de una sociedad profesional.

Artículo 50

El ejercicio profesional societario no impedirá que el cliente conozca cuál es el veterinario que asume la responsabilidad de su atención.

Artículo 51

Los veterinarios podrán asociarse para el ejercicio de su actividad profesional, con la condición que las disposiciones siguientes sean respetadas:

- Las condiciones del ejercicio en común de la profesión serán objeto de un contrato escrito que deberá ser obligatoriamente comunicado al Colegio Oficial de Veterinarios.
- Las condiciones del ejercicio en común de la profesión no podrán ser contrarias a las normas deontológicas.
- La relación contractual no podrá establecer límites a la independencia profesional de los asociados.

Artículo 52

El titular de la actividad es responsable de la atención que reciban los pacientes del establecimiento veterinario, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que pudieran concurrir.

Artículo 53

Los alumnos en prácticas no tienen la condición de veterinario y no pueden realizar actos clínicos salvo en el marco de un convenio con la universidad.

La admisión de un alumno en el marco de un convenio de prácticas implica que el veterinario se compromete a tutelar las actuaciones clínicas del mismo y asume la completa responsabilidad de las mismas en el marco del citado convenio.

Artículo 54

El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni excusará actuaciones innecesarias.

Artículo 55

La responsabilidad individual del veterinario por actuaciones profesionales, no desaparece ni se extingue por el hecho de actuar en equipo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades subsidiarias.

Artículo 56

El titular de la actividad veterinaria remunerará a sus asalariados, veterinarios contratados y auxiliares, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 57

El veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO PÚBLICO

Artículo 58

Esta prohibido a todo veterinario hacer servir su actividad pública, administrativa o política, para sus intereses personales directos o indirectos en el ejercicio libre de la profesión.

Artículo 59

Las funciones de veterinario que conlleven una delegación o la condición de autoridad pública serán personales e intransferibles.

Artículo 60

Esta prohibido usar las funciones que conlleven delegación o la condición de autoridad pública para intentar captar clientela u obtener otra ventaja en el ejercicio libre de la profesión.

Artículo 61

También el veterinario que ofrece sus propias prestaciones profesionales como trabajador dependiente en el ámbito de los centros sanitarios públicos y privados tiene que observar las normas

del Código Deontológico. En caso de que se verificase una contradicción entre las normas deontológicas y las órdenes impartidas por la Entidad pública o privada del que depende, tendría que pedir la intervención del Colegio Oficial de Veterinarios.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 62

La publicidad de los veterinarios representará en cualquier caso una información veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio utilizado y será siempre respetuosa con las normas deontológicas de la profesión.

Queda expresamente prohibida la publicidad en los términos recogidos en el artículo 38.

Artículo 63

Solo podrán hacer publicidad relativa a la hospitalización de animales, los centros veterinarios calificados como hospital.

Artículo 64

El veterinario se abstendrá de efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimiento, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros veterinarios.

Artículo 65

Las publicaciones, conferencias, proyecciones, emisiones de radio o de televisión y, de modo general, el empleo de cualquier medio de difusión destinado al público debe tener un carácter educativo y servir al interés general de la profesión veterinaria. Su intervención en estos ámbitos no debe ser puesta al servicio de intereses personales directos o indirectos.

Artículo 66

El veterinario que aparezca en una comunicación pública que conlleve indicaciones comerciales o publicitarias a favor de una firma, sea cual fuere el proceder utilizado, debe de hacer mención a los vínculos que le unen a esa firma.

Artículo 67

El veterinario se abstendrá de prescribir recetas y de formalizar documentos profesionales que lleven nombres o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad de casas o firmas comerciales.

Artículo 68

No es ética la publicidad que produzca denigración, menosprecio o descrédito directo o indirecto de la capacidad profesional, los conocimientos, los servicios o las cualificaciones de otros veterinarios.

Artículo 69

En la información publicitaria no se podrá:

- Usar emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda exclusivamente reservado a la publicidad institucional.
- Expresar contenidos comparativos ni de servicios que no se presten en el centro.
- Prometer resultados o inducir a creer que se producirán.
- Hacer mención a títulos o especialidades de los que carezca.

Artículo 70

Las sociedades profesionales y los directores técnicos de los establecimientos se asegurarán de que sus acciones publicitarias y de propaganda se adapten a la deontología y a los reglamentos de orden profesional.

Las sociedades profesionales y los directores técnicos de los establecimientos serán los responsables de las acciones publicitarias contrarias a la deontología y a los reglamentos de orden profesional.

El director técnico de los establecimientos cuyo titular no sea una sociedad profesional o un veterinario colegiado, estará obligado a denunciar al colegio todas las acciones publicitarias que sean contrarias a la deontología y a los reglamentos de orden profesional.

CAPÍTULO IX DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

Artículo 71

En su ejercicio profesional, como medio de vida, el veterinario tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia del servicio prestado y su propia competencia y cualificación profesional.

Artículo 72

Están prohibidos los pactos de remuneración subordinados al éxito de la curación.

Artículo 73

El veterinario no podrá recibir comisiones por sus prescripciones ni aceptar o exigir retribución de intermediarios.

Artículo 74

El veterinario está obligado a informar al cliente de sus honorarios antes de realizar la prestación profesional, en el caso de serle solicitados.

CAPÍTULO IX DE LAS CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS.

Artículo 75

Cuando tenga que extender un certificado, informe, dictamen, receta o cualquier otro documento profesional, el veterinario utilizará, siempre que existan, los documentos oficiales establecidos para tales casos por la Administración o por la Organización Colegial Veterinaria.

Artículo 76

El veterinario debe aplicarse con la mayor diligencia y rigor en la redacción de certificados, informes y otros documentos que le sean requeridos, y no afirmar en ellos sino hechos de los que haya verificado rigurosamente su exactitud. El contenido del dictamen será auténtico, veraz, y en base a principios técnicos y científicos.

Artículo 77

Los veterinarios se abstendrán de certificar sobre asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no puedan comprobar personalmente y a ciencia cierta.

Artículo 78

Todo oficio, certificado, declaración, prescripción o documento similar ha de ser autenticado por la firma y el número de colegiado del veterinario que lo emita, y cumplir con las disposiciones reglamentarias y de orden colegial en vigor.

Artículo 79

La puesta a disposición del público o de terceros de certificados, recetas, pasaportes, cartillas u otros documentos análogos firmados, sin contenido redactado, constituye una falta disciplinaria sancionable conforme a los Estatutos.

Artículo 80 La cesión de documentación profesional a terceros constituye una falta grave.

Artículo 81

El veterinario en todo momento actuara con imparcialidad y carecerá de intereses directos o indirectos sobre lo que certifica, informa o dictamine.

Artículo 82

La redacción será legible y no contendrá signos o lenguajes impropios de la ciencia veterinaria.

CAPÍTULO X DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN EL AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 83

El avance en la Ciencia Veterinaria está fundado en la investigación y por ello no puede prescindir, en muchos casos, de una experimentación con animales vivos, siendo el bienestar de éstos prioritario para el investigador.

Artículo 84

Los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los comités que en los centros de investigación, sean públicos o privados, tengan instituidos, y en ningún caso podrán vulnerar la legislación aplicable.

Artículo 85

La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas comúnmente aceptadas y en aquellas otras que deriven de la evolución científica positiva.

Artículo 86

El sufrimiento de los animales utilizados en la experimentación deberá ser el mínimo posible y, en cualquier caso, no será superior a la importancia de los objetivos que se pretendan alcanzar con la investigación.

Artículo 87

El veterinario está obligado a mantener una clara distinción entre los procedimientos en fase de ensayo y los que ya han sido aceptados como válidos por la ciencia veterinaria y practicados en el ejercicio de la veterinaria clínica.

Cuando se pretenda aplicar un tratamiento en fase de ensayo se deberá requerir el consentimiento por escrito del propietario informándole previamente.

Artículo 88

El veterinario podrá comunicar a los medios de comunicación y de difusión profesional especializados los descubrimientos que haya alcanzado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos. Antes de divulgar sus descubrimientos a los medios no especializados deberán encontrarse previamente publicados en medios especializados o avalados por autoridad científica o académica en la materia de que se trate.

CAPÍTULO XI DE LAS PUBLICACIONES.

Artículo 89

El análisis de los datos obtenidos en la actuación veterinaria puede proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación es autorizable desde el punto de vista Deontológico con tal de que se respete el derecho a la intimidad del cliente. Se prohíbe cualquier otra finalidad sin la autorización expresa del cliente.

Artículo 90

El veterinario no publicará de forma prematura o sensacionalista procedimientos de eficacia no comprobada.

Artículo 91

El veterinario no podrá publicar a su nombre los trabajos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse su autoría exclusiva en los trabajos realizados por sus colaboradores, o plagiar lo publicado por otro investigador.

Artículo 92

El veterinario no publicará datos o informaciones de otros autores, sin autorización de los mismos o sin citar su procedencia.

Artículo 93

El veterinario no debe publicar informaciones sobre materias en las que no es competente.

Artículo 94

En las publicaciones científicas no se incluirá como autor a quien no ha contribuido substancialmente al diseño y realización del trabajo.

Artículo 95

El veterinario no falsificará ni inventará datos, ni falseará estudios estadísticos que puedan modificar la interpretación científica del trabajo.

Artículo 96

No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos.

CAPÍTULO XII OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON EL COLEGIO.

Artículo 97

1.- El veterinario está obligado a cumplir los Estatutos Colegiales, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones de los Colegios y del Consejo Valenciano de Colegios Veterinarios.

2.- Asimismo está obligado al cumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el colegio y cualquier administración pública.

Artículo 98

El veterinario cualquiera, que sea su situación profesional y con independencia del cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones, y en general cualquier llamamiento, emanados de los órganos de gobierno del Colegio, de sus comisiones delegadas o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 99

El veterinario está obligado a prestar a la Junta de Gobierno la colaboración que le sea requerida.

Artículo 100

El veterinario está obligado a contribuir a las cargas colegiales y a estar al corriente del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, de las contribuciones económicas de carácter corporativo y profesional, así como las cuantías derivadas de los servicios que en su caso se soliciten, satisfaciendo las cuantías económicas en el tiempo y en la forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 101

El veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o de los que tenga conocimiento que afecte a cualquier otro colegiado.

Artículo 102

El veterinario está obligado a comunicar al Colegio los datos personales y profesionales precisos para la elaboración de los registros de orden profesional y colegial y a mantenerlos actualizados.

CAPÍTULO XIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 103

Los veterinarios que ejerzan su profesión en el ámbito de las Administraciones Públicas y demás Organismos e Instituciones oficiales están sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 104

Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Administración Pública, cuando por causa de la competencia material, la inspección y el control de esas empresas recaiga en dicha Administración.

Artículo 105

Los veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores en actuaciones en las que concurran intereses particulares o personales, bien sea con entidades públicas, empresas privadas o personas físicas implicadas en dichas actuaciones, excepto los que actúan como peritos o asesores de parte.

Artículo 106

Queda prohibido el ejercicio privado de la veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, salvo las que se lleven a cabo en la Facultad de Veterinaria con fines docentes en el marco de los convenios de colaboración, y otros supuestos previamente autorizados por la Administración Pública competente, con sujeción al presente código y demás normas reguladoras del ejercicio profesional, y de manera que no supongan una competencia desleal frente al ejercicio privado del profesional veterinario.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código Deontológico, una vez que sea aprobado por la Asamblea del Consell Valencià de Col·legis Veterinaris, entrará en vigor al día siguiente de su ratificación por las Asambleas Generales de Colegiados de los Colegios de Veterinarios de Alicante, Castellón y Valencia, sin perjuicio del deber de comunicación contemplado en el artículo 11 de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO LIBRE DE LA CLÍNICA VETERINARIA DE PEQUEÑOS ANIMALES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

CAPITULO I FORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEFINICIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1

La clínica veterinaria es aquella especialidad del ejercicio de la veterinaria que se ocupa de las enfermedades, manejo, conducta, nutrición, selección genética y medicina preventiva y curativa de los animales.

Artículo 2

El ejercicio de la clínica veterinaria podrá adoptar exclusivamente las siguientes modalidades:

- a) Actividad realizada por un veterinario en el domicilio del cliente.
- b) Actividad realizada en un centro veterinario por veterinarios bajo la dependencia de un titular veterinario.
- c) Actividad realizada en un centro veterinario por veterinarios bajo las formas societarias establecidas por la Ley.
- d) Actividad realizada como veterinario responsable de núcleos zoológicos.
- e) Actividad realizada por veterinarios autorizados temporalmente por la administración y que cumplan los requisitos del presente Reglamento.
- f) Actividad realizada por un veterinario en un centro de diagnóstico o de servicios veterinarios específicos bajo la dependencia de un titular veterinario.
- g) Actividad realizada por un veterinario en un centro de diagnóstico o de servicios veterinarios específicos bajo las formas societarias establecidas por la ley.
- h) Actividad realizada por un veterinario en un consultorio móvil.

Artículo 3

La apertura y funcionamiento de un centro veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el centro lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4

1. Los Centros Veterinarios se denominarán y registrarán según las características siguientes:

1.1 Consultorio Veterinario.

Es aquel centro veterinario que realiza una asistencia básica a animales.

Dispondrá de un conjunto de dependencias que comprenden:

- Sala de recepción o espera.
- Sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas y que incluirá, al menos, mesa de exploración con la iluminación adecuada de acuerdo a la normativa vigente y lavabo con dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera.

Dispondrá del siguiente material mínimo:

- Frigorífico.
- Microscopio.
- Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen.

1.2 Clínica Veterinaria.

Es un centro veterinario que realiza una asistencia básica a animales, que cuenta con dotación de medios de diagnóstico y laboratoriales, así como para la realización de intervenciones quirúrgicas.

Dispondrá de un conjunto de dependencias y material que comprenden como mínimo las descritas para consultorio y además estarán dotadas de:

- Sala reservada para intervenciones quirúrgicas o quirófano, independiente de cualquier otra dependencia.
- Sala de observación y de vigilancia postquirúrgica.

Dispondrá de de los siguientes equipos técnicos:

- Medios de esterilización para el instrumental y material quirúrgico.
- Instalación radiológica propia.
- Laboratorio, que incluya medios propios para análisis bioquímicos y hematológicos básicos.

1.3 Hospital Veterinario.

Es un centro veterinario que reúne los requisitos establecidos para clínica veterinaria y con medios materiales y humanos para prestar servicio de asistencia y hospitalización durante 24 horas.

Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, deberán estar dotados con:

- Un mínimo de 2 salas de consulta con capacidad para funcionar simultáneamente.
- Sala de aislamiento con un mínimo de 4 jaulas.
- Sala de hospitalización con un mínimo 4 jaulas. En caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones.
- Sala de personal.

Dispondrá de material mínimo descrito para las clínicas además de:

- Ecógrafo
- Analizador de bioquímica y hematológico.

Dispondrá de un servicio continuado de asistencia por un veterinario las 24 horas.

El mínimo de veterinarios que deberá contar un hospital será de 4 veterinarios o, en su caso, el número de veterinarios imprescindibles para con el cumplimiento de la legalidad laboral vigente cubra las 24 horas de apertura del hospital.

1.4 Centros habilitados temporalmente por la administración.

Estos Centros deberán reunir como mínimo los requisitos necesarios para llevar a cabo los actos clínicos objeto de la habilitación. En estos Centros exclusivamente podrán realizarse los actos clínicos objeto de la habilitación.

En este caso el veterinario actuará de forma personal quedando expresamente prohibido derivar clientes o efectuar propaganda de centros veterinarios.

1.5 Centros de diagnóstico o de servicios veterinarios específicos.

Son centros dedicados a realizar exclusivamente pruebas diagnósticas específicas como por ejemplo, TAC y resonancia, o tratamientos específicos como por ejemplo, fisioterapia y rehabilitación de animales que son derivados de otros centros veterinarios autorizados.

Contarán con las dependencias y medios necesarios para la actividad anunciada. Los requisitos concretos podrán ser objeto de normas complementarias a este reglamento.

- 2 Todos los centros veterinarios deberán tener una dimensión mínima adecuada al tipo de establecimiento que permita el ejercicio clínico con comodidad.
- 3 El director técnico velará por que todo el personal que trabaje en un centro veterinario porte una acreditación visible de su categoría profesional.
- 4 Los Centros Veterinarios podrán prestar servicio de Urgencias debiendo anunciar en la fachada y, en su caso, en la publicidad las siguientes cuestiones:
 - El horario.
 - Tipo de asistencia: in situ y/o domiciliaria.
 - Si durante el horario de urgencias la clínica estará abierta o si se contactará cita telefónicamente.
5. Todo centro veterinario deberá especificar en su nombre comercial, la clase de acuerdo al presente artículo: hospital, clínica, consultorio o centro veterinario de acuerdo con las modalidades establecidas en el punto 1.5.

Se prohíbe tener centros veterinarios en oficinas de farmacia y establecimientos de venta de artículos sanitarios o zoonosanitarios, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades y organismos que acojan o alberguen animales.

Los establecimientos declarados núcleos zoológicos pueden disponer de un centro de asistencia veterinaria para los animales allí albergados.

Queda expresamente prohibido el ejercicio clínico en ellos, salvo la atención veterinaria a los animales propiedad del establecimiento y a aquellos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia veterinaria urgente.

Cuando un centro veterinario esté ubicado en otro establecimiento comercial, sus dependencias estarán claramente aisladas y diferenciadas y ubicadas de forma que se evite la transmisión de enfermedades.

La presencia de peluquerías en el interior de un centro veterinario está permitida siempre y cuando las medidas de diseño de locales e instalaciones eviten una eventual transmisión de enfermedades.

Artículo 6

En los centros veterinarios se podrán realizar las actividades clínicas que sus instalaciones permitan en función de la buena práctica profesional, de acuerdo con este Reglamento, con el Código Deontológico de la profesión veterinaria y la legislación vigente.

Artículo 7

Queda prohibido el ejercicio de la clínica en vías públicas.

Artículo 8

Durante el transporte de animales se adoptarán las medidas higiénicas y de bienestar animal que marque la legislación.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE CENTROS Y PROFESIONALES VETERINARIOS

Artículo 9

Se crea en los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana el Registro de Centros y Profesionales Veterinarios para el ejercicio de la clínica, las actividades comprendidas en el artículo 2 de este Reglamento y los veterinarios adscritos a ellas.

Artículo 10

En el Registro de Profesionales figurarán todos aquellos veterinarios que ejerzan la clínica veterinaria en alguna de las formas previstas en el artículo 2, y en el mismo se hará constar:

- Estar colegiado de conformidad a lo prevenido en los Estatutos Colegiales vigentes.
- Fecha de inscripción en el registro.
- Modalidad profesional elegida y especie animal objeto preferente de su atención.
- Centro veterinario y/o población, zona en la que piensa desarrollar su actividad principal.

Los veterinarios para su inscripción en el registro de profesionales deberán aportar los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción normalizada en la que se especificará la modalidad profesional elegida y especie animal objeto preferente de su atención y centro veterinario en que piensa desarrollar su actividad principal o zona de actuación. En su caso, descripción de las instalaciones y dotaciones con que cuenta el vehículo consultorio móvil.
- Alta en el Régimen de la Seguridad Social de Autónomos o contrato de trabajo en caso de ejercicio profesional asalariado.
- Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones con el Colegio.

Artículo 11

Queda prohibido el ejercicio profesional de la clínica veterinaria sin haber realizado la solicitud de inscripción en el registro.

Artículo 12

En el Registro de Centros figurarán las actividades contempladas en los apartados b) y c) del artículo 2, y en el mismo se hará constar:

- Fecha de entrada al registro.
- Titular o titulares del centro.
- Director técnico del centro.
- Veterinarios adscritos al centro.
- Clase de centro para el que se solicita la inscripción.
- Movimiento de altas y bajas de los veterinarios, traspasos y cualquier modificación de las condiciones contenidas en este registro.
- Domicilio y teléfono del Centro.
- Instalaciones y dotaciones complementarias que tenga el centro.
- Servicio de Urgencias con especificación de los datos reflejados en el artículo 4 punto 4.
- Servicio a Domicilio

Artículo 13

El titular o titulares del centro serán responsables de la inscripción del centro en el Registro y de comunicar todas las modificaciones pertinentes al Colegio de Veterinarios.

La solicitud de inscripción del centro se realizará por escrito normalizado y previamente a la apertura del mismo. En dicha solicitud se hará constar:

- Titular o Titulares del Centro.
- Nombre y número de colegiado del director técnico.
- Nombre y número de colegiado de los veterinarios adscritos al centro y relación contractual de los mismos.
- Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones con el Colegio.
- Horario de funcionamiento.
- Propuesta de denominación y clasificación del centro.

La antedicha solicitud irá firmada por el propietario y director técnico y en la misma se hará constar que estos conocen el presente reglamento así como el Código Deontológico de la profesión veterinaria.

A la solicitud de inscripción se acompañará:

- Plano del local con distribución de dependencias.
- Solicitud de las licencias y autorizaciones administrativas pertinentes.
- Seguro de responsabilidad civil.

Artículo 14

La inscripción, o su denegación que deberá ser motivada, será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, que podrá disponer las comprobaciones e informes que estime pertinentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción por infracción de las normas de este Reglamento y de aquellas normas reguladoras del ejercicio profesional y del orden deontológico y estatutarias que les resulten de aplicación. Transcurridos tres meses desde la solicitud de la inscripción, sin que ésta haya sido resuelta, se entenderá acordada positivamente.

Artículo 15

En el plazo máximo de tres meses el Colegio procederá a la inscripción del centro con la clasificación de la instalación de acuerdo con este Reglamento.

El Colegio expedirá un certificado de inscripción en el Registro de Centros y una placa que así lo acredite. Todos los centros deberán exhibir en lugar claramente visible la placa de inscripción.

Artículo 16

El ejercicio clínico en centros que no hayan presentado la solicitud de inscripción en el Registro de Centros será objeto de Expediente Disciplinario. Queda prohibido el ejercicio clínico en centros veterinarios no autorizados y registrados conforme a lo establecido en este capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 17

El incumplimiento de los precedentes así como de las normas deontológicas que rigen en la profesión veterinaria deberá ser corregido disciplinariamente, pudiendo dar lugar, incluso, a la prohibición del ejercicio de la profesión en el centro tras la instrucción del correspondiente expediente disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

A tal fin podrá elevarse denuncia escrita al Colegio, presentando las pruebas pertinentes de la denuncia.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 18

Los Colegios de Veterinarios de la Comunidad Valenciana, podrán constituir de una Comisión Asesora en relación con el ejercicio libre de la clínica veterinaria, que se regulará por cada colegio en régimen interno.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 19

Para el ejercicio profesional de la clínica veterinaria se exigirá:

- Hallarse colegiado.
- Comunicar al Colegio la modalidad de ejercicio profesional elegido y domicilio, población o zona en la que piensa desarrollar su actividad habitualmente.
- Para el ejercicio profesional en un centro veterinario se exigirá además la comunicación del nombre y dirección del centro, o centros, donde se pretenda desarrollar el ejercicio profesional.
- Para el ejercicio profesional como veterinario responsable de criaderos, tiendas de animales o núcleos zoológicos se exigirá además la comunicación del nombre y dirección del establecimiento o establecimientos donde se pretenda desarrollar esta forma de ejercicio profesional y la relación contractual con dichos establecimientos.

Artículo 20

Los veterinarios ejercientes en la actividad clínica tienen las siguientes obligaciones:

- Cumplir el presente Reglamento, así como las normas de orden deontológico y demás normas estatutarias que le resulten de aplicación.
- Dar cuenta al colegio de cualquier clase de irregularidad que observen en los centros y por los profesionales, cuando las mismas afecten a la dignidad del ejercicio de la profesión, lesionen las presentes normas, las normas deontológicas o sean constitutivas de falta a tenor de los Estatutos colegiales.
- Comunicar al colegio, por escrito, toda modificación en los datos o circunstancias declaradas, de conformidad en los artículos 2 y 6 de este Reglamento, así como el cese en el ejercicio, su causa, justificando el material veterinario oficial que a la fecha del cese obre en su poder, todo ello en el término de un mes,
- Colaborar con el personal del Colegio para facilitar la inspección de los locales, sus instalaciones y el desarrollo de las actividades que realice.
- Comunicar al colegio las relaciones de colaboración profesional que concierten con entidades mutualistas aseguradoras y asistenciales para animales de compañía y entidades de protección animal sean o no de carácter lucrativo.

El Colegio podrá crear un servicio de inspección de los centros veterinarios y modalidades contempladas en el artículo 2 para comprobar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en este Reglamento. El resultado quedará reflejado en un informe, y podrá ser empleado a los efectos de llevar a cabo el proceso de clasificación de los establecimientos y de incoar en su caso los procedimientos sancionadores a que diera lugar.

CAPÍTULO V DE LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS

Artículo 21

Los directores técnicos y los titulares de los centros veterinarios son los responsables de la solicitud de inscripción del centro y comunicarán al colegio, por escrito, toda modificación en los datos o circunstancias declaradas, de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento, así como el cese en el

ejercicio y su causa, todo ello en el término de un mes, y vigilarán por que se mantenga la placa de inscripción del centro prevista en el presente Reglamento en lugar claramente visible para el público.

Artículo 22

En los centros veterinarios toda actividad comercial y de servicios distinta de la actividad clínica tendrá carácter de secundaria. Este hecho quedará claramente reflejado en la publicidad del Centro. En todo caso las dimensiones mínimas destinadas a la actividad clínica cumplirán con lo previsto en el artículo cuatro.

Artículo 23

La presente normativa no excluye del cumplimiento de las prescripciones que regulen la actividad profesional objeto de las mismas, debiendo proveerse los titulares del centro de las licencias y autorizaciones administrativas que legalmente se le exijan.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y las que figuran en el anexo I de la presente norma.

Artículo 24

Los veterinarios en prácticas o colaboradores deberán estar colegiados. El inicio de dicha colaboración deberá ser comunicado al Colegio provincial por ambos veterinarios, y el cese por cualquiera de ellos o los dos.

Artículo 25

Los alumnos de veterinaria que realicen prácticas en un centro veterinario lo harán en base a convenios con las facultades correspondientes.

Artículo 26

1. Las menciones que figuren en las placas de las puertas de las clínicas, en los membretes de cartas o recetas y en la publicidad, serán veraces en su contenido.

2. Las placas y membretes, y las inscripciones en las hojas de recetario pueden contener las siguientes indicaciones: - nombre, apellidos, dirección, número de teléfono y eventual paradero de los profesionales, y horario de visitas o de apertura al público; - logotipo - títulos de estudio, títulos académicos, títulos de especialización y de carrera reconocido por la normativa vigente, sin abreviaciones que puedan llevar a equívocos.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27

El incumplimiento de los deberes regulados en este Reglamento constituye una falta disciplinaria cuya corrección se hará de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales, sin perjuicio de incursión en responsabilidades de otra naturaleza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera

Los veterinarios y centros veterinarios que se encuentren autorizados por anteriores normativas dispondrán de un plazo máximo de un año para cumplimentar los requisitos documentales contemplados en el presente Reglamento.

Segunda

Los centros veterinarios que se encuentren autorizados por anteriores normativas dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptar los requisitos estructurales a lo contemplado en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, una vez que sea aprobado por la Asamblea del Consell Valencià de Col·legis Veterinaris, entrará en vigor al día siguiente de su ratificación por las Asambleas Generales de Colegiados de los Colegios de Veterinarios de Alicante, Castellón y Valencia, sin perjuicio del deber

de comunicación contemplado en el artículo 11 de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

ANEXO I

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Dispondrán de accesibilidad adecuada, y los materiales serán adecuados para las actividades que se desarrollen.
- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, superficie lisa no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuarán según lo dispuesto en las normativas vigentes al efecto.
- Disposición de salas de espera con la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.
- Si se dispone de zona de observación, y siempre que halla animales, el centro deberá asegurar la correcta atención profesional veterinaria. La zona de observación deberá tener sus jaulas en buenas condiciones higiénico-sanitarias y con dimensiones adecuadas adaptadas a la normativa vigente en materia de protección animal, dependiendo del animal de que se trate.